



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE METEOROLOGÍA Y CLIMATOLOGÍA

*(Ley de Jerarquización y Protección del Servicio Meteorológico Nacional
y de Protección de la Vida, la Producción y la Infraestructura Crítica frente
a Eventos Meteorológicos Extremos)*

LIBRO PRIMERO

MARCO INSTITUCIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE METEOROLOGÍA Y CLIMATOLOGÍA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto, naturaleza jurídica y principios

ARTÍCULO 1º.- Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer, con carácter de ley orgánica del Sistema Nacional de Meteorología y Climatología, el marco jurídico integral del Servicio Meteorológico Nacional (en adelante, "SMN"), regulando su naturaleza jurídica, competencias, estructura de gobernanza, régimen de personal, financiamiento, patrimonio de datos y relaciones institucionales, con el fin de garantizar —como política de Estado— la prestación continua, profesional, independiente y técnicamente



soberana de los servicios meteorológicos y climatológicos que la República Argentina requiere para la protección de la vida humana, la navegación aérea, marítima y fluvial, la defensa nacional, la gestión integral del riesgo de desastres, el desarrollo productivo, la adaptación al cambio climático y el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por la Nación.

Las competencias del SMN en materia de pronóstico hidrometeorológico (precipitaciones, tormentas, crecidas por causas meteorológicas) se ejercerán en articulación obligatoria con el Instituto Nacional del Agua (INA), con el Consejo Hídrico Federal (COHIFE) y con las autoridades provinciales de recursos hídricos, respetando sus competencias específicas en hidrología operativa, gestión de cuencas y alerta hidrológica de crecidas.

ARTÍCULO 2°.- *Declaración de política de Estado.*

Decláranse política de Estado de la República Argentina, con carácter permanente y transversal a toda administración de gobierno, la observación sistemática meteorológica y climatológica, el pronóstico meteorológico y climático, la emisión de alertas tempranas multi-amenaza y la custodia del acervo de datos climatológicos de la Nación. Ningún acto de autoridad podrá debilitar, degradar, interrumpir o fragmentar las capacidades institucionales que esta ley reconoce y refuerza.

ARTÍCULO 3°.- *Naturaleza jurídica y carácter científico-técnico.*

El Servicio Meteorológico Nacional es un organismo descentralizado del Estado Nacional, con naturaleza de organismo científico-técnico, dotado de autarquía económico-financiera, autonomía técnico-operativa, personalidad jurídica propia y plena capacidad para actuar en el ámbito del derecho público y privado.

El SMN integra el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y funciona en la órbita del Ministerio con competencia en Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva. Toda modificación de la adscripción ministerial requerirá ley formal del Congreso de la Nación. La adscripción ministerial no podrá afectar en ningún caso la autarquía financiera, la independencia técnica, la continuidad operativa ni las garantías establecidas en la presente ley.



ARTÍCULO 4°.- *Servicio público esencial ininterrumpible.*

Declárase servicio público esencial e ininterrumpible, a los efectos del artículo 24 de la Ley N° 25.877 y concordantes, a la totalidad de las actividades que desarrolla el Servicio Meteorológico Nacional, comprendiendo especialmente:

- a)** La observación sistemática y continua de variables meteorológicas, climatológicas, geomagnéticas y atmosféricas en todo el territorio nacional bicontinental, incluyendo el Sector Antártico Argentino bajo soberanía argentina, las islas del Atlántico Sur y las aguas jurisdiccionales;
- b)** La elaboración y difusión de pronósticos meteorológicos y climáticos determinísticos y probabilísticos;
- c)** La emisión de alertas tempranas multi-amenaza de base impacto (Impact-Based Forecast and Warning Services) por fenómenos meteorológicos y climáticos severos, incluyendo tormentas severas, sequías e inundaciones, olas de frío y de calor, tornados, granizo, cenizas volcánicas y demás fenómenos meteorológicos y climáticos extremos que puedan poner en riesgo la vida humana, los bienes o la infraestructura;
- d)** La provisión de servicios meteorológicos para la navegación aérea, marítima y fluvial, conforme al Anexo 3 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (aprobado por Ley N° 13.891), al Reglamento Técnico N° 49 de la Organización Meteorológica Mundial, al Convenio SOLAS, a las normas de la Organización Marítima Internacional y a la normativa nacional en materia de METAREA, navegación marítima y fluvial, en coordinación con la Administración Nacional de Aviación Civil, la Empresa Argentina de Navegación Aérea (EANA S.E.), la Prefectura Naval Argentina y la Armada Argentina conforme a sus competencias;
- e)** El apoyo meteorológico a las operaciones de las Fuerzas Armadas, fuerzas de seguridad y Defensa Civil;
- f)** La generación, custodia y difusión del patrimonio científico de datos climatológicos históricos de la Nación;
- g)** La investigación científica aplicada en meteorología, climatología, ciencias de la atmósfera y ciencias del sistema Tierra;



- h)** El cumplimiento de las obligaciones internacionales de la República Argentina ante la Organización Meteorológica Mundial (OMM), la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la Organización Marítima Internacional (OMI), el Sistema Global de Observación Básico (GBON) y demás organismos internacionales competentes;
- i)** La operación de los Centros Regionales asignados por la OMM, incluyendo el Centro de Avisos de Cenizas Volcánicas de Buenos Aires (Buenos Aires VAAC), el Centro Regional de Telecomunicaciones, el Centro Regional del Clima, el Centro Regional de Formación, el Centro Regional de Instrumentos, el Centro Regional WIGOS y todo otro centro regional que le sea asignado;
- j)** El aporte nacional al compromiso internacional "Early Warnings for All" (Alertas Tempranas para Todos) del Secretario General de las Naciones Unidas, con meta 2027.

ARTÍCULO 5°.- *Interés estratégico nacional.*

Decláranse de interés estratégico nacional, con carácter no regresivo:

- a)** La Red Nacional de Observación Meteorológica y Climatológica del SMN en todo el territorio bicontinental argentino;
- b)** Los datos, registros, series históricas y metadatos meteorológicos y climatológicos generados o custodiados por el SMN desde su fundación el 4 de octubre de 1872;
- c)** La infraestructura de telecomunicaciones, los sistemas de recepción y procesamiento de información de radares meteorológicos y de datos satelitales, los sistemas de almacenamiento y distribución de datos e información, la infraestructura de supercómputo y los sistemas de procesamiento que soportan la operación del SMN;
- d)** La presencia del SMN en las bases antárticas argentinas, como expresión de la soberanía argentina sobre el Sector Antártico Argentino y como aporte al Sistema Mundial de Observación;
- e)** La capacidad nacional de formación, investigación, desarrollo tecnológico y modelado numérico en ciencias de la atmósfera y del sistema Tierra;



f) Los Centros Regionales de la OMM que operan en el ámbito del SMN, cuyo estatus internacional deberá preservarse.

ARTÍCULO 6°.- Principios rectores.

Las actividades del SMN se rigen por los siguientes principios, que operan como mandatos de interpretación obligatoria de la presente ley y de su reglamentación:

- a) **Independencia técnica:** las observaciones, pronósticos, alertas, informes y productos científicos del SMN no podrán ser condicionados, alterados, censurados ni retrasados por instrucción política, administrativa o comercial alguna; su contenido es de responsabilidad técnica exclusiva del personal competente;
- b) **Continuidad operativa:** el funcionamiento del SMN es permanente e ininterrumpido, los 365 días del año, las 24 horas del día;
- c) **Acceso abierto y público:** la información meteorológica y climatológica básica generada por el SMN es un bien público de acceso abierto, público, gratuito, oportuno y en formatos interoperables, conforme a la Política de Datos del Servicio Meteorológico Nacional y a la Resolución 1 (Cg-Ext(2021)) de la OMM sobre Política Unificada de Datos;
- d) **Excelencia científica:** el SMN perseguirá los más altos estándares internacionales, en concordancia con los Reglamentos Técnicos y Guías de la OMM, las normas de la OACI y las mejores prácticas de los servicios meteorológicos de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE);
- e) **Transparencia e información periódica:** el SMN informará periódica y sustanciadamente a la sociedad y al Congreso de la Nación sobre su desempeño, con publicación de indicadores verificables de calidad;
- f) **Cooperación internacional:** el SMN participará activamente en los sistemas globales de intercambio de datos, asistencia técnica y cooperación científica;
- g) **Soberanía de datos:** los datos meteorológicos y climatológicos generados en el territorio nacional constituyen patrimonio soberano de la Nación e integran su infraestructura estadística crítica;
- h) **Progresividad y no regresividad:** el nivel de prestación de servicios, la densidad



de la red de observación, la dotación de personal técnico y el financiamiento del SMN no podrán sufrir regresión respecto de los niveles alcanzados, salvo ley expresa del Congreso que así lo disponga con debida fundamentación;

i) Enfoque de base impacto: los pronósticos y alertas se orientarán progresivamente al paradigma de pronóstico y alerta de base impacto (IBFWS) establecido por las Directrices de la OMM;

j) Precaución: ante escenarios de incertidumbre con potencial de daño grave a la vida humana, la emisión y difusión de alertas se regirá por el principio de precaución;

k) Interoperabilidad y estándares abiertos: la infraestructura de datos del SMN se diseñará conforme a estándares internacionales abiertos (BUFR, GRIB2, NetCDF, CAP, CF-Conventions) y a los principios FAIR (Findable, Accessible, Interoperable, Reusable);

l) Articulación federal e interinstitucional: en materia hidrometeorológica, el SMN actuará en coordinación obligatoria con el Instituto Nacional del Agua (INA), el Consejo Hídrico Federal (COHIFE) y las autoridades provinciales competentes, respetando sus competencias específicas.

TÍTULO II

INFRAESTRUCTURA CRÍTICA Y SEGURIDAD NACIONAL

CAPÍTULO II

Declaración de infraestructura crítica

ARTÍCULO 7°.- *Infraestructura crítica para la seguridad nacional.*

Decláranse infraestructura crítica para la seguridad nacional, con los alcances de la Ley N° 25.520 y de la normativa sobre Infraestructura Crítica de la Información que se dicte en su consecuencia:

- a)** El Sistema Nacional de Alerta Temprana Meteorológica y Climatológica (SINAT);
- b)** La Red Nacional de Observación Meteorológica y Climatológica;
- c)** Los sistemas de pronóstico numérico del tiempo (NWP) y de supercómputo del



SMN;

d) Los sistemas de recepción y procesamiento de información de radares meteorológicos y de datos satelitales que utiliza el SMN para el cumplimiento de sus funciones;

e) El Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climatológicos y los sistemas de almacenamiento, resguardo y distribución de datos e información operados por el SMN;

f) Los sistemas de telecomunicación y difusión de alertas, incluyendo los canales de diseminación pública y los protocolos Common Alerting Protocol (CAP);

g) Las instalaciones de los Centros Regionales de la OMM operados en el ámbito del SMN, en particular el Centro de Avisos de Cenizas Volcánicas de Buenos Aires (Buenos Aires VAAC).

El carácter de infraestructura crítica se funda en que dichos sistemas constituyen condición necesaria e insustituible para la protección de la vida humana frente a tormentas severas, sequías e inundaciones, olas de frío y de calor, tornados, granizo, cenizas volcánicas y demás fenómenos meteorológicos y climáticos extremos; la navegación aérea civil y militar conforme al Anexo 3 del Convenio de Chicago (Ley N° 13.891); la navegación marítima y fluvial; la prevención y asistencia al Sistema Nacional de Manejo del Fuego; la defensa nacional; la seguridad alimentaria y la producción agropecuaria; la gestión integral del riesgo de desastres conforme a la Ley N° 27.287; y la vigilancia de cenizas volcánicas en el Hemisferio Sur.

ARTÍCULO 8°.- *Protección reforzada de la infraestructura crítica.*

Toda acción u omisión del Estado Nacional, sus organismos centralizados o descentralizados, que tenga por objeto o por efecto degradar, interrumpir, fragmentar o poner en riesgo el funcionamiento del Sistema Nacional de Alerta Temprana o de la Red Nacional de Observación se considerará atentatoria contra la seguridad nacional y nula de nulidad absoluta, sin perjuicio de su declaración por autoridad judicial competente.

En particular, queda expresamente prohibido:



- a)** Disponer por vía administrativa la reducción masiva de personal del SMN o de cualquiera de sus agrupamientos técnicos. La reducción neta de la planta de personal técnico solo podrá disponerse por ley del Congreso de la Nación, previo informe técnico fundado del Director Nacional y dictamen del Consejo Científico Asesor que acredite que la capacidad operativa no se verá afectada;
- b)** Reducir el presupuesto del SMN por debajo de los umbrales mínimos establecidos en la presente ley, conforme al piso presupuestario de doble anclaje previsto en el artículo 52;
- c)** Cerrar, desactivar, reducir de categoría o trasladar cualquier estación de la Red Nacional de Observación sin cumplir íntegramente el procedimiento del artículo 39;
- d)** Interferir con la emisión, contenido, oportunidad o difusión de alertas, pronósticos o informes técnicos del SMN por razones políticas, económicas o de cualquier índole ajena a la ciencia meteorológica;
- e)** Sustituir, suplantar o paralelizar las funciones oficiales del SMN mediante organismos creados ad hoc, empresas públicas, tercerizaciones o consultoras privadas;
- f)** Trasladar, enajenar, afectar al pago de deudas o gravar los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del SMN sin ley formal del Congreso;
- g)** Retener, demorar o condicionar la transferencia de los recursos afectados específicamente al SMN conforme al artículo 50;
- h)** Desmantelar, fusionar o reducir sin justificación técnica la estructura orgánica del SMN aprobada por Decisión Administrativa N° 696/2019 o la que la reemplace. La modificación de dicha estructura en sentido reductivo requerirá informe técnico fundado del Director Nacional, dictamen del Consejo Directivo por mayoría calificada de DOS TERCIOS (2/3) de sus miembros, y comunicación previa a la Comisión Bicameral de Seguimiento.

Los funcionarios públicos que dispongan, ejecuten o consientan actos en contravención de este artículo incurrirán en falta grave, inhabilitación para el ejercicio de la función pública por el término de hasta DIEZ (10) años graduable según la gravedad del hecho, y responsabilidad patrimonial conforme al régimen general del artículo 130 de la Ley N°



24.156 y del artículo 1112 del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan conforme a los artículos 248, 248 bis y 249 del Código Penal y a los tipos penales específicos creados por la presente ley.

ARTÍCULO 9°.- *Planes de contingencia y continuidad operativa.*

El Director Nacional del SMN deberá mantener permanentemente actualizado un Plan de Contingencia y Continuidad Operativa que garantice el funcionamiento ininterrumpido de los servicios esenciales de alerta temprana, pronóstico aeronáutico y observación meteorológica ante escenarios de crisis, emergencias, catástrofes naturales, conflictos o cualquier circunstancia que pueda afectar la operatividad del organismo, incluyendo incidentes de ciberseguridad y fallas en el suministro energético.

El Plan será aprobado por el Consejo Directivo, comunicado al Ministerio de Defensa, al Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo (SINAGIR) y a la Comisión Bicameral de Seguimiento creada por la presente ley, y sometido a ejercicios de simulación al menos DOS (2) veces al año.

TÍTULO III

BLINDAJE INSTITUCIONAL Y GARANTÍAS CONTRA EL DEBILITAMIENTO

CAPÍTULO III

Reserva de ley y límites al ejercicio de facultades reglamentarias y de emergencia

ARTÍCULO 10.- *Declaración de reserva de ley formal y estándar reforzado de fundamentación.*

Declárase que la presente ley regula materia que, en razón de (i) comprender el funcionamiento de la autoridad meteorológica oficial del Estado Nacional, (ii) instrumentar el cumplimiento de obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina mediante tratados aprobados por ley del Congreso —en particular el Convenio de la Organización Meteorológica Mundial, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Ley N° 13.891) y el Convenio SOLAS—, y (iii) tutelar derechos constitucionales vinculados a la vida, la información pública y el ambiente sano (artículos 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional), el Congreso de la Nación decide legislar con



carácter de reserva de ley formal, como expresión de la voluntad política de que su régimen se establezca, modifique y actualice mediante el procedimiento ordinario de formación y sanción de las leyes.

Estándar reforzado de fundamentación. La presente declaración no altera las atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo bajo el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, pero configura un estándar interpretativo reforzado a los fines del control de razonabilidad, necesidad y urgencia. En caso de dictarse un decreto de necesidad y urgencia que incida sobre la materia regulada por la presente ley, el acto deberá, a efectos de su validez formal:

- a)** Fundar de modo expreso, específico y verificable la concurrencia de las circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir el trámite ordinario previsto por la Constitución para la sanción de las leyes;
- b)** Acreditar, mediante informe técnico fundado que acompañe al acto, que las medidas adoptadas no afectan la continuidad operativa del Servicio Meteorológico Nacional, el Núcleo Operativo Intangible del artículo 15 ni el cumplimiento de las obligaciones internacionales de la República Argentina;
- c)** Ser remitido, dentro del plazo legal, a la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo conforme a la Ley N° 26.122, con comunicación simultánea a la Comisión Bicameral de Seguimiento del Servicio Meteorológico Nacional creada por la presente ley, para el ejercicio concurrente del control institucional.

El control de constitucionalidad y de legalidad del acto corresponde al Honorable Congreso de la Nación conforme a la Ley N° 26.122 y al Poder Judicial de la Nación conforme al artículo 116 de la Constitución Nacional, en el marco de las acciones que promuevan los legitimados del artículo 13 de la presente ley.

Límites a las normas reglamentarias y administrativas. Las disposiciones de la presente ley no podrán ser modificadas, suspendidas ni vaciadas de contenido mediante decretos reglamentarios, resoluciones ministeriales, disposiciones de organismos descentralizados ni cualquier otro acto administrativo de jerarquía normativa inferior. Toda disposición de rango inferior a la ley que contravenga lo aquí establecido será nula de nulidad absoluta, sin perjuicio de su declaración por autoridad judicial competente



conforme al artículo 116 de la Constitución Nacional, conforme al régimen del artículo 12 de la presente ley. Los decretos delegados dictados en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional solo podrán modificar disposiciones de la presente ley cuando la ley delegante autorice expresa, específica y literalmente tal modificación, identificando los artículos comprendidos.

ARTÍCULO 11.- *Técnica legislativa reforzada para la modificación.*

Sin perjuicio de las mayorías requeridas por la Constitución Nacional y por los reglamentos de ambas Cámaras, la modificación, sustitución o derogación —total o parcial— de la presente ley se regirá por las siguientes pautas de técnica legislativa:

- a) La ley modificatoria deberá identificar expresamente cada artículo que se modifica y transcribir su nueva redacción, no admitiéndose modificaciones tácitas, implícitas o por remisión genérica;
- b) Cuando la modificación afecte la asignación específica de recursos establecida en el artículo 50, será de aplicación la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara conforme al artículo 75, inciso 3, de la Constitución Nacional;
- c) La cláusula general de derogación o modificación contenida en normas posteriores cuyo objeto principal no sea la materia regulada por la presente ley no alcanzará sus disposiciones, salvo que individualicen expresamente el artículo modificado o derogado. Esta pauta opera como criterio interpretativo a los fines del artículo 16 de la presente ley.

Las pautas precedentes no limitan las atribuciones constitucionales del Poder Legislativo para modificar la presente ley conforme al procedimiento ordinario de sanción de las leyes, sino que establecen estándares de técnica legislativa destinados a preservar la coherencia del sistema normativo y a evitar modificaciones inadvertidas, por remisión o tácitas.

ARTÍCULO 12.- *Reserva de ley reforzada y límites a la reglamentación.*

La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de la atribución del artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional:



- a) No podrá alterar el espíritu ni la letra de la presente ley mediante excepciones reglamentarias;
- b) No podrá crear requisitos, trámites, plazos ni cargas adicionales a los establecidos en esta ley que tengan por efecto restringir el ejercicio de las competencias del SMN o el acceso público a sus datos;
- c) No podrá suspender, diferir ni condicionar la entrada en vigor de los derechos, obligaciones y garantías establecidos en esta ley;
- d) No podrá modificar la estructura orgánica, el régimen de personal, el régimen económico-financiero ni las competencias del SMN de forma tal que resulte desvirtuado el diseño institucional de la presente ley.

Toda disposición reglamentaria contraria a lo aquí previsto será nula de nulidad absoluta, sin perjuicio de su declaración por autoridad judicial competente conforme al artículo 116 de la Constitución Nacional. La acción para solicitar dicha declaración es imprescriptible.

ARTÍCULO 13.- *Legitimación activa amplia.*

A los fines de exigir el cumplimiento de la presente ley, impugnar los actos u omisiones que la contraríen y obtener la nulidad de cualquier disposición incompatible con ella, están legitimados para promover las acciones judiciales pertinentes, incluyendo la acción de amparo prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional:

- a) Cualquier habitante de la Nación, en cuanto usuario actual o potencial de los servicios esenciales regulados por esta ley;
- b) El Defensor del Pueblo de la Nación;
- c) Cualquier diputado o senador nacional, en su carácter de representante del pueblo o de las provincias;
- d) Las asociaciones civiles sin fines de lucro que tengan por objeto la defensa del ambiente, la ciencia, la seguridad pública, los derechos de los usuarios o la transparencia institucional;
- e) Las asociaciones profesionales, gremiales y sindicales con personería representativa del personal del SMN y disciplinas afines;



- f) Las universidades nacionales con carreras afines a las ciencias de la atmósfera;
- g) Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, en cuanto integrantes del SINAGIR y usuarios institucionales;
- h) El propio Servicio Meteorológico Nacional, por decisión de su Director Nacional o por mayoría de dos tercios del Consejo Directivo.

La legitimación reconocida en este artículo es amplia e independiente de la acreditación de un derecho subjetivo o interés legítimo individual, y se funda en el carácter de derecho colectivo que reviste la protección del Sistema Nacional de Meteorología y Climatología.

ARTÍCULO 14.- *Reglamentación supletoria de pleno derecho.*

Si el Poder Ejecutivo Nacional no reglamenta la presente ley dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde su promulgación, o si la reglamentación dictada fuere declarada nula o inaplicable por autoridad jurisdiccional competente, regirá de pleno derecho, con carácter operativo e inmediato, la reglamentación supletoria contenida en el Anexo I de la presente ley.

La reglamentación supletoria tendrá la misma jerarquía que la reglamentación ordinaria del artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, y podrá ser modificada o reemplazada por el Poder Ejecutivo Nacional únicamente mediante un acto que respete íntegramente las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 15.- *Núcleo operativo intangible.*

Constituye el Núcleo Operativo Intangible del Servicio Meteorológico Nacional, cuya reducción, desactivación o debilitamiento queda expresamente prohibida por debajo de los umbrales aquí establecidos:

- a) Red Sinóptica de Superficie: no menos de CIENTO TREINTA (130) estaciones sinópticas activas, con cobertura territorial representativa de todas las provincias argentinas y del Sector Antártico;
- b) Red de Altitud: no menos de DIEZ (10) estaciones de radiosondeo operativas, incluyendo al menos UNA (1) antártica, conforme a los requisitos del Sistema Global



de Observación Básico (GBON) de la OMM;

c) Red de Radares Meteorológicos: acceso operativo continuo a no menos de DOCE (12) radares meteorológicos con cobertura de las regiones de mayor densidad poblacional y actividad agropecuaria, sean de titularidad del SMN o de otros organismos públicos que los operen bajo acuerdos de cooperación que garanticen la disponibilidad operativa;

d) Red Antártica: presencia meteorológica permanente en todas las bases antárticas argentinas continuas;

e) Banco Nacional de Datos: custodia íntegra, redundante y geográficamente distribuida del acervo histórico desde 1872;

f) Centro de Avisos de Cenizas Volcánicas: operación ininterrumpida del Buenos Aires VAAC;

g) Dotación de personal técnico: no inferior al promedio de los TRES (3) ejercicios fiscales precedentes a la sanción de esta ley;

h) Capacidad de supercómputo para pronóstico numérico: no inferior al nivel operativo existente al momento de sanción de esta ley, medida en TFlops sostenidos y en resolución horizontal de los modelos en operación.

El aumento de los umbrales del Núcleo Operativo Intangible, a medida que se incremente la capacidad instalada, operará automáticamente como nuevo piso de irreductibilidad, conforme al principio de no regresividad del artículo 6°, inciso h), de la presente ley.

Cláusula de equivalencia funcional y revisión técnica. Los umbrales numéricos precedentes operan como piso mínimo absoluto e inderogable. No obstante, podrá sustituirse un componente físico de la red por tecnología equivalente o superior (incluyendo densificación satelital, sensores remotos, perfiladores o sistemas automáticos de nueva generación) cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos: (i) dictamen técnico vinculante del Consejo Científico Asesor, adoptado por mayoría absoluta, que acredite cobertura territorial, resolución espacial, densidad observacional y calidad de datos no inferior a la del componente sustituido; (ii) aprobación del Consejo Directivo por mayoría calificada de DOS TERCIOS (2/3); (iii)



comunicación previa a la Comisión Bicameral de Seguimiento con dictamen del artículo 35 inciso d); (iv) informe favorable del punto focal argentino ante GBON sobre el mantenimiento del aporte nacional al sistema global.

Revisión quinquenal al alza. Los umbrales del Núcleo Operativo Intangible serán revisados cada CINCO (5) años por resolución conjunta del Director Nacional y del Consejo Directivo, previo dictamen del Consejo Científico Asesor, exclusivamente para incrementarlos conforme al avance tecnológico, a los estándares actualizados de la OMM y a los estándares de servicios meteorológicos de países miembros de la OCDE. La revisión nunca podrá reducir los umbrales vigentes ni los establecidos por la presente ley.

ARTÍCULO 16.- *Pauta interpretativa sobre modificación y derogación.*

A los fines de preservar la coherencia sistémica del régimen del Sistema Nacional de Meteorología y Climatología y en reconocimiento de su carácter orgánico, establécese como pauta interpretativa aplicable por los operadores jurídicos y por los órganos de aplicación que, en caso de duda, se presumirá la subsistencia de las disposiciones de la presente ley frente a normas posteriores cuyo objeto principal sea distinto al de la materia aquí regulada y que contengan cláusulas genéricas de derogación sin identificación expresa del artículo afectado.

Esta pauta opera sin perjuicio de la plena vigencia del principio constitucional según el cual una ley posterior puede derogar o modificar una anterior conforme al procedimiento de formación y sanción de las leyes. Su propósito es exclusivamente facilitar la interpretación armónica del ordenamiento y evitar derogaciones inadvertidas que vacíen el régimen orgánico aquí establecido, constituyendo un estándar análogo al que los tribunales aplican habitualmente respecto de leyes especiales frente a leyes generales.



TÍTULO IV

COMPETENCIAS Y FUNCIONES

CAPÍTULO IV

Autoridad meteorológica nacional

ARTÍCULO 17.- *Autoridad meteorológica oficial del Estado.*

El Servicio Meteorológico Nacional es la autoridad oficial y única de la República Argentina en materia de meteorología y climatología. Le corresponde con carácter exclusivo:

- a)** La emisión de alertas, avisos y advertencias oficiales sobre fenómenos meteorológicos severos y eventos climáticos extremos en todo el territorio nacional bicontinental;
- b)** La emisión de alertas hidrometeorológicas por causas atmosféricas (precipitaciones extraordinarias, tormentas severas) en coordinación con el Instituto Nacional del Agua (INA) y con las autoridades provinciales de recursos hídricos, que conservan sus competencias específicas sobre alerta hidrológica de crecidas y gestión operativa de cuencas;
- c)** La representación técnica de la República Argentina ante la Organización Meteorológica Mundial, con ejercicio del rol de Representante Permanente previsto en la Convención de la OMM;
- d)** La certificación oficial de datos meteorológicos y climatológicos con valor probatorio ante autoridades administrativas y judiciales;
- e)** La coordinación técnica del Sistema Nacional de Alerta Temprana Multi-Amenaza de base impacto en su componente meteorológico y climatológico.

Distinción entre alerta oficial e información meteorológica privada. La exclusividad del SMN alcanza a la emisión de alertas, avisos y advertencias de carácter oficial del Estado Nacional, con efecto jurídico público y vinculante para organismos de protección civil, autoridades aeronáuticas y marítimas, y destinatarios del Sistema Nacional de Alerta Multi-Amenaza. No obstante:



- a) Los servicios meteorológicos privados, los medios de comunicación, las instituciones académicas y los profesionales habilitados podrán elaborar, publicar y difundir pronósticos, análisis e información meteorológica y climática propios, en ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de empresa;
- b) Dichos pronósticos e información deberán identificarse clara e inequívocamente como emanados de fuente privada o no oficial, de modo tal que no induzcan a confusión con las alertas oficiales del SMN ni se presenten como equivalentes a éstas;
- c) Queda prohibida la utilización del nombre, logotipo, denominación, identidad visual o cualquier elemento distintivo del SMN por parte de terceros sin autorización expresa, así como la presentación de información propia como "alerta oficial", "alerta del Estado", "alerta del SMN" u otra expresión análoga, bajo pena de incurrir en el tipo del artículo 64 de la presente ley.

Ningún otro organismo público, empresa pública o privada podrá arrogarse la facultad de emitir alertas meteorológicas oficiales ni de suplantar la autoridad oficial del SMN.

ARTÍCULO 18.- Funciones.

Son funciones indelegables del Servicio Meteorológico Nacional:

- a) Diseñar, instalar, operar, mantener y modernizar la Red Nacional de Observación Meteorológica y Climatológica, incluyendo estaciones sinópticas, estaciones de altitud, estaciones automáticas, boyas oceanográficas, plataformas marinas, estaciones antárticas, sensores en altitud y toda otra infraestructura propia;
- b) Operar los sistemas de recepción y procesamiento de información de radares meteorológicos y de datos satelitales que utiliza el SMN para el cumplimiento de sus funciones, en articulación con los organismos nacionales e internacionales competentes;
- c) Elaborar y difundir pronósticos meteorológicos de muy corto, corto, mediano, largo plazo, subestacionales y estacionales, en modalidades determinística y probabilística, para todo el territorio nacional bicontinental y aguas jurisdiccionales;
- d) Operar el Sistema Nacional de Alerta Temprana (SAT) y avanzar progresivamente



hacia la implementación plena del paradigma de pronóstico y alerta de base impacto (Impact-Based Forecast and Warning Services, IBFWS);

e) Proveer los servicios meteorológicos aeronáuticos conforme al Anexo 3 del Convenio de Chicago y a las normas de la OACI, en coordinación con la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) y la Empresa Argentina de Navegación Aérea (EANA S.E.);

f) Proveer los servicios meteorológicos marítimos y fluviales conforme a las normas de la OMI y de la OMM, y a la normativa nacional sobre METAREA, en coordinación con la Prefectura Naval Argentina y la Armada Argentina;

g) Operar los Centros Regionales que la OMM asigne a la República Argentina, en particular el Centro de Avisos de Cenizas Volcánicas de Buenos Aires (Buenos Aires VAAC), el Centro Regional de Telecomunicaciones, el Centro Regional del Clima, el Centro Regional de Formación, el Centro Regional de Instrumentos y el Centro Regional WIGOS;

h) Generar, custodiar, digitalizar, preservar y difundir el Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climatológicos, con redundancia geográfica y seguridad reforzada;

i) Realizar y promover investigación científica aplicada en meteorología, climatología y ciencias del sistema Tierra, incluyendo el desarrollo propio de modelos numéricos del tiempo y del clima;

j) Desarrollar el Servicio Climático Nacional conforme al Marco Mundial para los Servicios Climáticos (GFCS) de la OMM, brindando servicios climáticos para la producción agropecuaria, la salud pública, la energía, el turismo, el transporte y demás sectores sensibles al clima;

k) Proveer información y estudios específicos para atender los requerimientos de la Ley de Emergencia y Desastre Agropecuarios, incluyendo seguimiento de sequías, condiciones de siembra y cosecha, y evaluación de campañas agrícolas;

l) Elaborar estudios climáticos específicos para el sector de seguros, infraestructura, energía y demás sectores que requieran análisis climatológicos aplicados;

m) Representar a la República Argentina ante la Organización Meteorológica Mundial, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Marítima



Internacional y todo otro organismo internacional en el que la Nación sea parte, ejerciendo el rol de Representante Permanente ante la OMM;

n) Formar, capacitar y certificar personal técnico en meteorología y disciplinas afines, pudiendo otorgar títulos y certificados de competencia conforme a las normas de la OMM, en su carácter de Centro Regional de Formación de la OMM;

o) Proveer apoyo meteorológico a las Fuerzas Armadas y fuerzas de seguridad de la Nación;

p) Asesorar al Poder Ejecutivo Nacional, al Congreso de la Nación, al Poder Judicial y a los organismos del Estado en materia de meteorología, climatología, cambio climático y gestión del riesgo de desastres;

q) Desarrollar el Centro Nacional de Atribución de Eventos Extremos, con el fin de producir análisis de atribución de eventos meteorológicos y climáticos extremos al cambio climático antropogénico, conforme a estándares científicos internacionales;

r) Colaborar con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios en la gestión de los riesgos meteorológicos y climáticos, en articulación con el INA en materia hidrometeorológica;

s) Prestar asistencia técnica al Sistema Nacional de Manejo del Fuego mediante provisión de información meteorológica especializada (viento, humedad, temperatura, índices de peligro de incendio), sin asumir funciones operativas de combate;

t) Desarrollar un programa propio de aplicaciones de inteligencia artificial y aprendizaje automático a la meteorología operacional y a la climatología, en cooperación con universidades nacionales, el CONICET y servicios meteorológicos extranjeros;

u) Integrar el Sistema Nacional de Datos del Sector Público como autoridad temática en materia de datos meteorológicos y climatológicos.



TÍTULO V

GOBERNANZA Y CONDUCCIÓN

CAPÍTULO V

Dirección Nacional

ARTÍCULO 19.- *Conducción.*

El Servicio Meteorológico Nacional estará conducido por un Director Nacional y un Subdirector Nacional, con rango y jerarquía de Subsecretario de Estado y Director Nacional, respectivamente, conforme a la estructura orgánica vigente del SMN. Ambos funcionarios gozarán de las garantías de estabilidad, remuneración equivalente a la de los titulares de sus respectivos rangos y autonomía funcional establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 20.- *Requisitos para el cargo de Director Nacional.*

Para ser designado Director Nacional del Servicio Meteorológico Nacional se requiere, con carácter concurrente y excluyente:

- a)** Ser ciudadano o ciudadana argentino/a, con no menos de DIEZ (10) años de ciudadanía efectiva;
- b)** Poseer título universitario de grado en Ciencias de la Atmósfera, Meteorología, Climatología, Física, Ciencias del Ambiente, Ingeniería con orientación ambiental o disciplina directamente afín, expedido por universidad nacional o extranjera debidamente reconocida;
- c)** Acreditar no menos de DIEZ (10) años de experiencia profesional en actividades meteorológicas, climatológicas o de ciencias de la atmósfera, de los cuales al menos CINCO (5) años deberán ser en funciones de dirección, gestión o coordinación de equipos científico-técnicos en organismos públicos o privados reconocidos;
- d)** No encontrarse comprendido en las inhabilidades previstas por la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, por la Ley N° 25.164 de Empleo Público ni en causales análogas;



e) No haber desempeñado cargos de dirección política partidaria durante los CINCO (5) años anteriores a la designación;

f) No haber sido condenado por delito doloso, ni estar procesado por delito doloso con auto de procesamiento firme.

Antecedentes valorables. Serán especialmente valorados en el baremo de antecedentes, sin constituir requisito excluyente: (i) el título de posgrado (maestría o doctorado) en meteorología, climatología, ciencias de la atmósfera o disciplina directamente vinculada; (ii) las publicaciones científicas en revistas indexadas con referato internacional; (iii) la participación en organismos internacionales en materia meteorológica o climatológica; (iv) la experiencia previa en gestión pública en organismos científico-técnicos.

ARTÍCULO 21.- *Requisitos para el cargo de Subdirector Nacional.*

Para ser designado Subdirector Nacional se exigirán los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior, con excepción del inciso c), para el cual se requerirán no menos de OCHO (8) años de experiencia profesional, de los cuales al menos TRES (3) años deberán ser en funciones de dirección o coordinación.

El Director Nacional y el Subdirector Nacional no podrán pertenecer a la misma disciplina científica estricta; procurarán acreditar especializaciones complementarias dentro del campo de las ciencias de la atmósfera, con el fin de garantizar la pluralidad y complementariedad técnica de la conducción.

ARTÍCULO 22.- *Procedimiento de selección y designación con acuerdo del Senado.*

El Director Nacional y el Subdirector Nacional serán seleccionados mediante concurso público abierto de oposición y antecedentes, y designados por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Honorable Senado de la Nación, conforme al siguiente procedimiento:

a) El concurso será convocado por el Ministerio competente con una anticipación no menor a CIENTO VEINTE (120) días corridos al vencimiento del mandato del Director y Subdirector salientes, o dentro de los TREINTA (30) días de producida una vacante anticipada;



- b)** La convocatoria se publicará en el Boletín Oficial, en el sitio web oficial del SMN, en al menos DOS (2) diarios de circulación nacional, en la plataforma de la OMM y en los canales de difusión de las universidades nacionales con carreras afines, con un plazo mínimo de SESENTA (60) días corridos para la presentación de postulaciones;
- c)** El jurado evaluador estará integrado por: (i) UN (1) representante del Ministerio competente; (ii) DOS (2) científicos de reconocida trayectoria en ciencias de la atmósfera designados por el CONICET; (iii) UN (1) representante designado por la Organización Meteorológica Mundial o, en su defecto, por el organismo meteorológico de un país miembro de la OCDE que goce de reconocimiento internacional; (iv) UN (1) representante del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) especializado en la disciplina; (v) UN (1) representante designado por la Comisión Bicameral de Seguimiento del Servicio Meteorológico Nacional creada por la presente ley; (vi) UN (1) representante de las entidades gremiales del personal del SMN, con voz y sin voto;
- d)** El jurado elevará al Poder Ejecutivo Nacional una terna de candidatos en orden de mérito, con dictamen fundado sobre la idoneidad técnica, científica y de gestión de cada integrante, acompañado del expediente completo del concurso, que será público;
- e)** El Poder Ejecutivo Nacional, dentro de los TREINTA (30) días de recibida la terna, seleccionará a uno de los tres candidatos y elevará el pliego al Honorable Senado de la Nación;
- f)** La designación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros presentes del Honorable Senado, en sesión pública y previa audiencia pública del candidato con participación de las organizaciones sociales, científicas y profesionales inscriptas conforme a la reglamentación que dicte el propio Senado;
- g)** Si el candidato propuesto por el Poder Ejecutivo no obtiene el acuerdo del Senado, el Poder Ejecutivo deberá proponer a uno de los otros DOS (2) integrantes de la terna, dentro de los QUINCE (15) días de rechazado el pliego. Si ninguno de los tres obtuviere acuerdo, se reabrirá el concurso;



h) Durante el proceso de selección, el Director Nacional saliente continuará en funciones hasta la asunción del nuevo titular, garantizándose la continuidad operativa del organismo;

i) El procedimiento será íntegramente público, transparente y publicado en el sitio web oficial del SMN.

ARTÍCULO 23.- *Duración del mandato.*

El Director Nacional y el Subdirector Nacional durarán SEIS (6) años en sus funciones, pudiendo ser designados por UN (1) único período consecutivo adicional mediante nuevo concurso y con renovado acuerdo del Senado. El mandato del Director y el del Subdirector se establecen de forma tal que no coincidan con los períodos presidenciales ni con las renovaciones completas del Congreso, a fin de preservar la estabilidad técnica de la conducción.

A tal fin, se establece que el primer mandato completo posterior a la sanción de la presente ley iniciará el 1° de agosto y finalizará el 31 de julio del sexto año siguiente.

ARTÍCULO 24.- *Causales tasadas de remoción y Jurado de Enjuiciamiento.*

El Director Nacional y el Subdirector Nacional sólo podrán ser removidos de sus cargos por las siguientes causales:

a) Mal desempeño debidamente comprobado en el ejercicio de sus funciones, entendido como la reiterada negligencia grave o incompetencia manifiesta que afecte sustancialmente la prestación del servicio;

b) Comisión de delito doloso, acreditada mediante sentencia condenatoria firme;

c) Inhabilidad física o psíquica sobreviniente, debidamente acreditada por junta médica oficial;

d) Incompatibilidad sobreviniente;

e) Incumplimiento reiterado y grave del deber de guardar reserva institucional sobre información sensible legalmente calificada como tal;

f) Renuncia aceptada.

En ningún caso constituirán causal de remoción: el contenido técnico de los pronósticos,



alertas o informes del SMN; la oportunidad de emisión de una alerta temprana; la política tarifaria aprobada conforme a la presente ley; las opiniones científicas públicas del Director vinculadas a su especialidad; ni el disenso técnico con autoridades del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 25.- *Jurado de Enjuiciamiento.*

La remoción por las causales a), c), d) y e) del artículo precedente sólo podrá disponerse previa sustanciación del procedimiento ante un Jurado de Enjuiciamiento, que se integrará ad hoc para cada caso con:

- a) UN (1) Senador y UN (1) Diputado de la Nación, designados por la Comisión Bicameral de Seguimiento, que representen respectivamente a la mayoría y a la primera minoría parlamentaria;
- b) UN (1) Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, designado por sorteo público;
- c) DOS (2) científicos de reconocida trayectoria designados por el CONICET;
- d) UN (1) representante designado por la Organización Meteorológica Mundial o, en su defecto, por el organismo meteorológico de un país miembro de la OCDE.

El procedimiento garantizará el derecho de defensa, el debido proceso adjetivo, la oralidad, la publicidad y la producción amplia de prueba. La decisión requerirá el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Jurado y será irrecurrible, sin perjuicio del control jurisdiccional posterior conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional. El plazo máximo del procedimiento será de NOVENTA (90) días corridos.

Durante la sustanciación del procedimiento, el Director o Subdirector podrá ser suspendido preventivamente por decisión del Jurado, integrándose la conducción conforme a las reglas de acefalía del artículo 26. La remoción por la causal del inciso b) del artículo 24 operará de pleno derecho ante sentencia condenatoria firme.

ARTÍCULO 26.- *Acefalía y reemplazo.*

En caso de ausencia temporal, impedimento, vacancia o suspensión del Director Nacional, el Subdirector Nacional asumirá sus funciones. En caso de acefalía simultánea



de ambos cargos, el Consejo Directivo designará por mayoría absoluta a un funcionario interino de entre los Directores Generales del SMN, hasta tanto se complete el procedimiento ordinario de designación. El interino no podrá durar en funciones más de CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

ARTÍCULO 27.- Atribuciones del Director Nacional.

Son atribuciones del Director Nacional del Servicio Meteorológico Nacional:

- a) Ejercer la representación legal del organismo;
- b) Presidir el Consejo Directivo;
- c) Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las funciones del SMN;
- d) Elaborar y elevar al Consejo Directivo el Plan Estratégico Quinquenal, el Plan Nacional de Modernización Tecnológica Meteorológica y el proyecto de presupuesto anual;
- e) Designar y remover al personal del organismo conforme al régimen de la presente ley;
- f) Establecer, con aprobación del Consejo Directivo, la política de precios y tarifas para los servicios onerosos que preste el SMN a terceros, garantizando que los datos básicos permanezcan de acceso libre y gratuito;
- g) Representar a la República Argentina ante la OMM en carácter de Representante Permanente;
- h) Suscribir convenios de cooperación y asistencia técnica con organismos nacionales e internacionales, universidades y entidades científicas;
- i) Presentar ante el Congreso de la Nación el informe anual de gestión previsto en la presente ley;
- j) Adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva la protección del Núcleo Operativo Intangible establecido por el artículo 15;
- k) Ejercer las demás funciones que le asigne la presente ley y su reglamentación.



CAPÍTULO VI

Consejo Directivo

ARTÍCULO 28.- *Composición del Consejo Directivo.*

Créase el Consejo Directivo del Servicio Meteorológico Nacional, que estará integrado por:

- a)** El Director Nacional, quien lo presidirá;
- b)** El Subdirector Nacional;
- c)** UN (1) representante del Ministerio de Defensa;
- d)** UN (1) representante de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC);
- e)** UN (1) representante del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET);
- f)** UN (1) representante del Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo (SINAGIR);
- g)** UN (1) representante del Instituto Nacional del Agua (INA), en atención a la articulación hidrometeorológica;
- h)** UN (1) representante del sector agropecuario, propuesto por acuerdo de las entidades representativas del sector con personería nacional;
- i)** UN (1) representante de las universidades nacionales con carreras de ciencias de la atmósfera o meteorología, propuesto por el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN);
- j)** UN (1) representante de las provincias, designado por el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) o el organismo federal que en el futuro lo reemplace;
- k)** UN (1) representante del personal del SMN, electo por los trabajadores del organismo conforme a la reglamentación que garantice voto libre, directo, secreto y obligatorio.

Criterios de designación. Los representantes de los incisos c) a j) deberán poseer antecedentes técnicos, científicos o institucionales acreditables en la materia, y serán designados por la máxima autoridad del organismo proponente. La reglamentación



podrá establecer requisitos mínimos de idoneidad por cada representación.

ARTÍCULO 29.- *Mandatos escalonados y prohibición de renovación total.*

Los miembros del Consejo Directivo mencionados en los incisos c) a k) del artículo precedente durarán CUATRO (4) años en sus funciones, pudiendo ser redesignados por UN (1) único período consecutivo.

Los mandatos se establecen con carácter escalonado, de modo tal que se renueven anualmente no más de DOS (2) miembros, con el fin de evitar la renovación total en un mismo acto y preservar la continuidad institucional. A los fines de la primera designación, se sortearán los mandatos iniciales de CUATRO (4), TRES (3), DOS (2) y UN (1) año, respectivamente, para alcanzar el escalonamiento progresivo.

La remoción anticipada de un miembro del Consejo Directivo solo procederá por las causales previstas en el artículo 24, con el procedimiento del artículo 25 adaptado reglamentariamente. En ningún caso la remoción podrá ser dispuesta por el Poder Ejecutivo ni por el Director Nacional.

ARTÍCULO 30.- *Funciones del Consejo Directivo.*

Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Aprobar el Plan Estratégico Quinquenal del SMN;
- b) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual;
- c) Aprobar los informes anuales de gestión antes de su remisión al Congreso de la Nación;
- d) Dictaminar en los procedimientos previos a la remoción del Director Nacional o Subdirector Nacional, por mayoría calificada de DOS TERCIOS (2/3) de sus miembros;
- e) Aprobar los convenios internacionales de cooperación de alcance estratégico que comprometan recursos sustanciales del SMN, afecten sus competencias esenciales o impliquen compromisos de largo plazo. Los convenios operativos ordinarios, los acuerdos de cooperación para proyectos de investigación específicos y los memorandos de entendimiento técnicos podrán ser suscriptos directamente por el Director Nacional, con posterior comunicación al Consejo Directivo;



- f) Aprobar, por mayoría calificada de DOS TERCIOS (2/3), toda modificación de la red de estaciones de observación conforme al artículo 39;
- g) Aprobar la política tarifaria para los servicios onerosos a terceros;
- h) Aprobar el Plan Nacional de Modernización Tecnológica Meteorológica;
- i) Supervisar el cumplimiento de los indicadores de calidad y desempeño del SMN, verificados conforme a metodología OMM (CRPS, Brier Score, Probability of Detection, False Alarm Ratio, Critical Success Index y los que la OMM establezca);
- j) Ratificar modificaciones sustanciales a la estructura orgánica del SMN, conforme al artículo 8° inciso h);
- k) Proponer al Director Nacional medidas para la mejora continua de los servicios;
- l) Actuar como sala de apelación interna en los concursos de personal cuando ello fuere expresamente previsto por la reglamentación.

El Consejo Directivo sesionará al menos SEIS (6) veces al año en sesiones ordinarias, y extraordinariamente cuando lo convoque su presidente o lo soliciten al menos TRES (3) de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo los casos en que la presente ley exija mayoría especial. El quórum se conformará con la mitad más uno de sus miembros. Las sesiones serán públicas en lo pertinente, conforme a la reglamentación que establezca el propio Consejo. Las actas serán de acceso público.

CAPÍTULO VII

Consejo Científico Asesor

ARTÍCULO 31.- Creación y composición.

Créase el Consejo Científico Asesor del Servicio Meteorológico Nacional, de carácter honorario y consultivo, integrado por no menos de NUEVE (9) ni más de TRECE (13) científicos de reconocida trayectoria nacional e internacional en meteorología, climatología, ciencias de la atmósfera y disciplinas conexas, incluyendo al menos UN (1) experto en inteligencia artificial aplicada a las geociencias y UN (1) experto en ciencias del sistema Tierra y atribución climática.



Los miembros serán designados por el Director Nacional, con ratificación del Consejo Directivo, a propuesta del CONICET, del Consejo Interuniversitario Nacional y de la Organización Meteorológica Mundial, procurando la representación regional, de género y generacional. Al menos DOS (2) miembros deberán ser científicos extranjeros de reconocido prestigio internacional.

Funcionamiento por salas temáticas. Para asegurar operatividad y agilidad, el Consejo Científico Asesor podrá organizarse internamente por salas o subcomisiones temáticas (meteorología operacional, climatología y cambio climático, modelado numérico e inteligencia artificial, instrumental y observación), sin perjuicio de reunirse en plenario cuando el asunto lo requiera. Las salas podrán emitir dictámenes de competencia específica, con posterior ratificación plenaria cuando la ley así lo requiera.

ARTÍCULO 32.- *Funciones del Consejo Científico Asesor.*

El Consejo Científico Asesor tendrá las siguientes funciones, que ejercerá con énfasis en su rol consultivo y con ámbito vinculante acotado:

- a)** Asesorar al Director Nacional y al Consejo Directivo en materia científica y tecnológica;
- b)** Evaluar periódicamente la calidad de los pronósticos, alertas y productos del SMN conforme a estándares internacionales;
- c)** Recomendar líneas prioritarias de investigación y desarrollo;
- d)** Evaluar y recomendar la adopción de nuevas tecnologías, metodologías, modelos numéricos y sistemas de inteligencia artificial aplicada;
- e)** Participar en la evaluación de candidatos en los concursos de Director Nacional y Subdirector Nacional cuando así lo solicite el jurado;
- f)** Elaborar un informe anual sobre el estado de la ciencia meteorológica y climática en la Argentina y su comparación con estándares internacionales, que será público;
- g)** Emitir dictamen no vinculante sobre el Plan Estratégico Quinquenal, el Plan Nacional de Modernización Tecnológica y demás cuestiones sometidas a su consideración por el Director Nacional o el Consejo Directivo.



Ámbito vinculante acotado. El dictamen del Consejo Científico Asesor tendrá carácter vinculante, exclusivamente, en los siguientes dos supuestos por la entidad técnica y la irreversibilidad de los efectos que comprometen: (i) el cierre, desactivación, traslado o reducción de categoría de estaciones de la Red Nacional de Observación (artículo 39); y (ii) la sustitución de componentes del Núcleo Operativo Intangible por tecnología equivalente (artículo 15, cláusula de equivalencia funcional). En todos los demás supuestos, su dictamen será consultivo.

CAPÍTULO VIII

Comisión Bicameral de Seguimiento del Servicio Meteorológico Nacional

ARTÍCULO 33.- Creación.

Créase, en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral de Seguimiento del Servicio Meteorológico Nacional, que estará integrada por SEIS (6) Diputados y SEIS (6) Senadores, designados por los Presidentes de sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios, respetando la proporcionalidad de las representaciones políticas y garantizando la participación de los bloques de la oposición.

ARTÍCULO 34.- Funcionamiento.

La Comisión Bicameral elegirá anualmente un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, los que podrán ser reelectos. La Presidencia será alternativa y corresponderá un año a cada Cámara. Funcionará conforme al reglamento interno que ella misma dicte y a las normas supletorias de ambas Cámaras. Sesionará al menos CUATRO (4) veces al año y extraordinariamente cuando el Director Nacional, un tercio de sus miembros o el Consejo Directivo del SMN así lo soliciten.

ARTÍCULO 35.- Competencias de la Comisión Bicameral.

La Comisión Bicameral de Seguimiento tendrá las siguientes competencias, con los alcances del artículo 101 de la Constitución Nacional:

- a) Supervisar el cumplimiento de la presente ley por parte del Poder Ejecutivo Nacional y del propio Servicio Meteorológico Nacional;



- b)** Recibir y analizar los informes anuales del Director Nacional, pudiendo requerir su comparecencia así como la de cualquier funcionario del organismo;
- c)** Requerir al Poder Ejecutivo Nacional, al propio SMN y a cualquier organismo del Estado Nacional, la información y documentación que considere pertinente para el cumplimiento de sus funciones, con facultades amplias análogas a las previstas por el artículo 104 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación;
- d)** Emitir dictamen previo no vinculante, pero con efecto suspensivo, frente a los siguientes actos del Poder Ejecutivo Nacional o del SMN: (i) reducción del presupuesto asignado al SMN por debajo de los pisos del artículo 52; (ii) cambio de adscripción ministerial del SMN; (iii) modificación sustancial de la estructura orgánica del organismo; (iv) remoción del Director o Subdirector; (v) cierre, traslado o desactivación de estaciones de la Red Nacional; (vi) modificación de la política tarifaria que afecte el principio de acceso libre a los datos básicos;
- e)** Designar al representante parlamentario en el jurado de concursos del Director y Subdirector;
- f)** Integrar el Jurado de Enjuiciamiento previsto en el artículo 25;
- g)** Formular recomendaciones al Congreso de la Nación en materia de actualización legislativa del marco regulatorio meteorológico;
- h)** Realizar audiencias públicas sobre temas de su competencia;
- i)** Recibir denuncias ciudadanas fundadas sobre el incumplimiento de la presente ley y darles trámite.

El dictamen previo con efecto suspensivo del inciso d) deberá ser emitido dentro de los TREINTA (30) días hábiles de recibida la comunicación del acto propuesto. Vencido el plazo sin dictamen, el acto podrá proseguir su trámite. El incumplimiento del deber de comunicación previa por parte del Poder Ejecutivo configura vicio de forma esencial del acto, susceptible de ser declarado nulo de nulidad absoluta por autoridad judicial competente conforme al artículo 116 de la Constitución Nacional, a instancia de los legitimados del artículo 13 de la presente ley.



ARTÍCULO 36.- *Asistencia técnica y recursos.*

La Comisión Bicameral contará con una Secretaría Técnica especializada, integrada por profesionales con antecedentes en ciencias de la atmósfera, derecho público y administración presupuestaria, seleccionados por concurso. El Honorable Congreso de la Nación asignará en su presupuesto anual los recursos necesarios para su funcionamiento autónomo.

LIBRO SEGUNDO

OPERACIÓN, PERSONAL, RECURSOS Y DATOS

TÍTULO VI

RED NACIONAL DE OBSERVACIÓN Y SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA

CAPÍTULO IX

Red Nacional de Observación Meteorológica y Climatológica

ARTÍCULO 37.- *Composición de la Red.*

La Red Nacional de Observación Meteorológica y Climatológica del SMN se compone de la totalidad de las estaciones y sistemas de medición operados por el organismo, y de los sistemas de recepción y procesamiento de información que el SMN utiliza para el cumplimiento de sus funciones, incluyendo:

- a)** Estaciones sinópticas de superficie, de observación atendida y automáticas;
- b)** Estaciones de observación en altitud (radiosondeo y perfiladores);
- c)** Sistemas de recepción y procesamiento de información de radares meteorológicos utilizados por el SMN, incluidos los integrantes de la red SINARAME;
- d)** Estaciones meteorológicas automáticas (EMA) de superficie;
- e)** Estaciones climatológicas y pluviométricas;
- f)** Estaciones antárticas meteorológicas y geomagnéticas;
- g)** Boyas oceánicas meteo-oceanográficas y plataformas marinas, en articulación con la Armada Argentina y la Prefectura Naval Argentina según corresponda;



- h) Sistemas de recepción y procesamiento de datos satelitales provenientes de proveedores internacionales y del sistema satelital argentino, en cooperación con la CONAE;
- i) Sistemas de medición geomagnética y de radiación solar;
- j) Redes participativas y colaborativas que complementen la red oficial sin sustituirla;
- k) Toda otra infraestructura de medición que el Director Nacional determine conforme a los estándares de la OMM.

La Red es de carácter federal y deberá garantizar la cobertura territorial del país conforme a los estándares de densidad de la OMM y de la OACI, y la participación argentina en el Sistema Global de Observación Básico (GBON) conforme a la Resolución 1 (Cg-Ext(2021)) de la OMM.

ARTÍCULO 38.- *Dotación mínima de estaciones sinópticas.*

Cada estación meteorológica sinóptica atendida del SMN deberá contar con la dotación mínima de personal técnico necesaria para garantizar la continuidad de la observación conforme a los estándares de la OMM y a los requisitos operativos del SMN. El Director Nacional, con aprobación del Consejo Directivo, establecerá por resolución las dotaciones mínimas por tipo de estación.

En ningún caso la dotación de una estación sinóptica de observación atendida las VEINTICUATRO (24) horas podrá ser inferior a SEIS (6) observadores meteorológicos certificados, consistente con la práctica operativa actual del SMN para la cobertura H24 de turnos rotativos. En estaciones antárticas, la dotación mínima por campaña no será inferior a DOS (2) observadores meteorológicos certificados por base.

La automatización progresiva de estaciones no implicará reducción neta de dotación si la cobertura territorial o la calidad del servicio se ven afectadas. El proceso de automatización requerirá dictamen favorable del Consejo Científico Asesor.

ARTÍCULO 39.- *Procedimiento agravado para la modificación de la Red.*

El cierre, desactivación, traslado, reducción de categoría o automatización no consensuada de cualquier estación de la Red Nacional de Observación requerirá el



cumplimiento íntegro y concurrente de los siguientes requisitos:

- a) Informe técnico fundado del Director Nacional que acredite que la modificación no afectará la calidad del servicio, la navegación aérea, marítima y fluvial, ni el cumplimiento de obligaciones internacionales, incluyendo análisis de impacto en GBON y en el sistema de alertas;
- b) Dictamen favorable del Consejo Científico Asesor, con carácter vinculante, adoptado por mayoría absoluta de sus miembros;
- c) Aprobación del Consejo Directivo por mayoría calificada de DOS TERCIOS (2/3) de sus miembros;
- d) Comunicación previa a la Comisión Bicameral de Seguimiento, con al menos SESENTA (60) días corridos de anticipación, y dictamen previo de ésta conforme al artículo 35, inciso d), sub-inciso (v);
- e) Comunicación a la Organización Meteorológica Mundial y, en el caso de estaciones aeronáuticas, a la Organización de Aviación Civil Internacional, y espera de su respuesta técnica por un plazo no inferior a TREINTA (30) días corridos;
- f) Publicación integral del expediente en el sitio web oficial del SMN con acceso público.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos determina la nulidad absoluta del acto de cierre, desactivación, traslado o reducción, sin perjuicio de su declaración por autoridad judicial competente conforme al artículo 116 de la Constitución Nacional, a instancia de cualquiera de los legitimados del artículo 13 de la presente ley. El funcionario responsable incurrirá en falta grave e inhabilitación para el ejercicio de la función pública por el término de hasta DIEZ (10) años, sin perjuicio de la responsabilidad penal del artículo 63 de la presente ley.

El cierre, desactivación o reducción simultánea de más de TRES (3) estaciones de la Red, o la afectación de cualquier estación del Núcleo Operativo Intangible del artículo 15, solo podrá disponerse mediante ley formal del Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 40.- *Presencia antártica.*

Las estaciones meteorológicas y geomagnéticas del SMN en las bases antárticas



argentinas constituyen expresión de la presencia y actividad científica de la República Argentina en el Sector Antártico Argentino. Su operación continua es obligatoria e ininterrumpible, y el SMN deberá garantizar la dotación de personal capacitado para cada campaña antártica.

El desembarco anual de personal meteorológico argentino en la Antártida no podrá suspenderse, interrumpirse ni tercerizarse. Las autoridades con competencia en materia antártica deberán asignar prioridad operativa a los requerimientos logísticos del SMN.

ARTÍCULO 41.- *Plan Nacional de Modernización Tecnológica Meteorológica.*

El Director Nacional elaborará, con participación del Consejo Científico Asesor, un Plan Nacional de Modernización Tecnológica Meteorológica con horizonte de DIEZ (10) años, actualizable cada CINCO (5) años, que contemple como mínimo:

- a)** La renovación y expansión progresiva de la red de radares meteorológicos, con objetivo de cobertura federal completa en un plazo no superior a DIEZ (10) años;
- b)** La automatización y densificación de la red de estaciones, sin detrimento del Núcleo Operativo Intangible ni de la cobertura territorial;
- c)** La actualización permanente de la capacidad de supercómputo para modelos numéricos de predicción, con objetivo de mantener a la República Argentina en la frontera de la capacidad de modelado regional sudamericano;
- d)** La integración de tecnologías de inteligencia artificial, aprendizaje automático y modelos de lenguaje especializados para la mejora de pronósticos, asimilación de datos y productos operativos;
- e)** La modernización de sistemas de telecomunicaciones y difusión de alertas, incluyendo interoperabilidad con Cell Broadcast, sistemas de alerta sonora y digital, y protocolos CAP-AR;
- f)** La interoperabilidad con sistemas satelitales internacionales y el desarrollo progresivo de capacidad satelital soberana en cooperación con la CONAE;
- g)** La implementación plena del paradigma de pronóstico y alerta de base impacto (IBFWS);



h) El desarrollo de la Reserva Estratégica Nacional de Instrumental Meteorológico, con stock crítico de radares de reemplazo, radiosondas, sensores, equipamiento antártico y repuestos, que asegure la continuidad operativa frente a contingencias.

El Plan será aprobado por el Consejo Directivo, comunicado al Congreso de la Nación y publicado íntegramente. Su ejecución estará sujeta a rendición anual ante la Comisión Bicameral de Seguimiento.

ARTÍCULO 42.- *Sistema Global de Observación Básico (GBON) y participación argentina.*

El Servicio Meteorológico Nacional es la autoridad responsable del cumplimiento por parte de la República Argentina del Sistema Global de Observación Básico (GBON) y de las obligaciones de intercambio internacional de datos derivadas de la Resolución 1 (Cg-Ext(2021)) de la OMM sobre Política Unificada de Datos.

En particular, el SMN deberá:

- a)** Mantener en operación las estaciones argentinas que integran el GBON con los estándares de calidad y frecuencia de observación que la OMM establezca;
- b)** Transmitir en tiempo real los datos requeridos por el GBON al Sistema de Información de la OMM (WIS 2.0) y a los sistemas globales que lo reemplacen;
- c)** Participar activamente en los mecanismos de financiamiento y cooperación técnica internacional vinculados a la observación sistemática, incluyendo el Systematic Observations Financing Facility (SOFF) cuando corresponda;
- d)** Informar anualmente a la Comisión Bicameral sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones internacionales de observación.

ARTÍCULO 43.- *Sistema Nacional de Alerta Multi-Amenaza y protocolo CAP-AR.*

Créase el Sistema Nacional de Alerta Multi-Amenaza Meteorológica y Climática (SINAM), bajo coordinación técnica del SMN, que operará como componente nacional del compromiso internacional Early Warnings for All (EW4All) del Secretario General de las Naciones Unidas, con meta de cobertura universal al año 2027. En materia de amenazas hidrometeorológicas, el SINAM articulará con el Instituto Nacional del Agua (INA) y con



las autoridades provinciales de recursos hídricos, en reconocimiento de sus competencias específicas sobre alerta hidrológica de crecidas.

El SINAM se desarrollará conforme al paradigma de pronóstico y alerta de base impacto (IBFWS) establecido por las Directrices de la OMM, e integrará:

- a) Detección y monitoreo de amenazas (Pilar 2 EW4All), función a cargo exclusivo del SMN;
- b) Comunicación y difusión de alertas (Pilar 3 EW4All), en coordinación con el ENACOM y las operadoras de telecomunicaciones, mediante protocolo Common Alerting Protocol en su adaptación nacional (CAP-AR), Cell Broadcast y canales complementarios;
- c) Articulación con el conocimiento del riesgo (Pilar 1 EW4All) y con la preparación y respuesta (Pilar 4 EW4All), en coordinación con el SINAGIR y la Defensa Civil.

El SINAM deberá alcanzar, dentro de los TRES (3) años de sanción de la presente ley, cobertura operativa sobre todas las jurisdicciones del país, incluyendo zonas rurales, fronterizas y antárticas. La reglamentación establecerá los umbrales de alerta impacto-dependientes, los protocolos de escalamiento y los tiempos máximos de emisión. La interferencia con la operatividad del SINAM constituye el tipo penal del artículo 62 de la presente ley.

ARTÍCULO 44.- *Soberanía de datos meteorológicos y climatológicos.*

Los datos, metadatos, series históricas y productos derivados de la observación meteorológica y climatológica generados en el territorio nacional, en el Sector Antártico Argentino y en las aguas jurisdiccionales, constituyen patrimonio soberano e inalienable de la Nación Argentina. En ningún caso podrán ser objeto de enajenación, cesión exclusiva, licencia monopólica, garantía, embargo, prenda, fideicomiso con efecto traslativo, ni transferencia bajo régimen que limite el control del Estado Nacional sobre su acceso, integridad y preservación.

Los convenios internacionales de intercambio de datos, así como los acuerdos de cooperación técnica y los esquemas de datos abiertos, no afectan la soberanía declarada en este artículo en tanto preserven el acceso argentino pleno a los datos



intercambiados.

TÍTULO VII

RÉGIMEN DE PERSONAL

CAPÍTULO X

Régimen de personal y perfiles funcionales

ARTÍCULO 45.- *Régimen de empleo.*

El personal del Servicio Meteorológico Nacional se registrará por el Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) aprobado por Decreto N° 2098/2008 o el régimen general que en el futuro lo reemplace, por las normas del empleo público nacional, por los convenios colectivos sectoriales que se celebren y, en forma complementaria, por las disposiciones especiales establecidas en la presente ley.

La condición de servicio público esencial establecida en el artículo 4° de la presente ley será tenida en cuenta para la fijación de las condiciones de trabajo, sin que ello implique restricción del derecho de huelga más allá de lo previsto en la legislación vigente para servicios esenciales.

ARTÍCULO 46.- *Perfiles funcionales del personal técnico.*

Dentro del régimen del SINEP, el personal del SMN se organiza en los siguientes perfiles funcionales, a los efectos de la selección por concurso, la capacitación específica, el reconocimiento de especialidades técnicas y el otorgamiento de adicionales por función crítica previstos en esta ley:

- a) Perfil Científico-Técnico:** comprende a meteorólogos, climatólogos, físicos de la atmósfera, especialistas en modelado numérico y demás profesionales de las ciencias de la atmósfera con título universitario;
- b) Perfil de Observación y Operaciones:** comprende a observadores meteorológicos, pronosticadores, operadores de radar, técnicos de comunicaciones meteorológicas y personal técnico de estaciones;
- c) Perfil de Investigación y Desarrollo:** comprende a investigadores que realicen



actividades de I+D+i en el ámbito del SMN conforme al perfil que corresponda en el SINEP. El SMN, en su carácter de organismo científico-técnico, podrá ser lugar de trabajo de investigadores y becarios del CONICET que continúen bajo dependencia de dicho organismo;

d) Perfil de Tecnologías de la Información y Modelado Computacional: comprende a profesionales y técnicos especializados en sistemas, redes, ciberseguridad, supercómputo, ciencia de datos, inteligencia artificial y modelado numérico aplicado;

e) Perfil de Apoyo: comprende al personal administrativo, de infraestructura, logística y servicios generales.

El ingreso a los perfiles a), b), c) y d) será exclusivamente por concurso público de oposición y antecedentes, conforme al régimen general del SINEP. La reglamentación establecerá las especificidades técnicas de cada perfil, los requisitos de idoneidad meteorológica, los sistemas de evaluación de desempeño y los mecanismos de capacitación continua, en coordinación con la autoridad de aplicación del empleo público nacional.

ARTÍCULO 47.- *Protección del personal técnico frente a reducciones masivas.*

Sin perjuicio de la estabilidad que corresponde al personal conforme al régimen general del SINEP y al artículo 14 bis de la Constitución Nacional, la declaración de prescindibilidad masiva de personal del SMN, la reducción de dotación neta superior al CINCO POR CIENTO (5%) en cualquier ejercicio fiscal respecto del promedio de los TRES (3) ejercicios precedentes, y la supresión, fusión o reasignación masiva de perfiles funcionales técnicos, requerirán ley formal del Congreso de la Nación, con dictamen previo del Consejo Directivo, del Consejo Científico Asesor y de la Comisión Bicameral de Seguimiento.

Esta protección reforzada se funda en el carácter esencial e ininterrumpible del servicio y en la imposibilidad de reconstruir capacidad técnica especializada en plazos compatibles con los requerimientos operativos de la autoridad meteorológica oficial del Estado Nacional.



ARTÍCULO 48.- *Formación continua y Centro Regional de Formación de la OMM.*

El SMN mantendrá un programa permanente de formación y capacitación de su personal, que incluirá la participación en cursos, seminarios y programas de la OMM, intercambios con servicios meteorológicos de otros países y la formación de posgrado en universidades nacionales y extranjeras.

Se destinará anualmente no menos del TRES POR CIENTO (3%) del presupuesto del SMN a actividades de formación y capacitación. El SMN mantendrá y desarrollará el Centro Regional de Formación de la OMM, garantizando los recursos humanos, académicos y edificios necesarios para su funcionamiento como centro de excelencia regional.

ARTÍCULO 49.- *Adicional por función crítica.*

El personal que desempeñe funciones de especial criticidad operativa, incluyendo observación en estaciones remotas, bases antárticas, turnos nocturnos permanentes, pronóstico y alerta operativa, operación de radares, recepción satelital crítica y centros de procesamiento numérico, percibirá un adicional por función crítica complementario al régimen retributivo del SINEP. El monto del adicional será fijado por el Consejo Directivo y en ningún caso será inferior al TREINTA POR CIENTO (30%) de la remuneración básica correspondiente al nivel escalafonario del agente.

El personal que se desempeñe en campañas antárticas percibirá, además del adicional por función crítica, un suplemento por actividad antártica no inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su remuneración básica durante el período efectivo de campaña.

Los adicionales previstos en este artículo son compatibles con los suplementos, bonificaciones e incentivos previstos por el régimen general del SINEP, y se imputarán a partidas presupuestarias específicas del SMN.



TÍTULO VIII

RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

CAPÍTULO XI

Patrimonio, financiamiento y presupuesto protegido

ARTÍCULO 50.- *Asignación específica de recursos.*

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 75, inciso 3, de la Constitución Nacional, asígnanse específicamente al Servicio Meteorológico Nacional, con carácter de afectación específica, los siguientes recursos:

- a)** Una participación en la recaudación de la Tasa de Protección al Vuelo, que la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado (EANA S.E.) o el organismo que en el futuro la sustituya deberá transferir al SMN dentro de los TREINTA (30) días corridos de su percepción, con liquidación trimestral y rendición pública. La participación se establece conforme al régimen de trayectoria progresiva del artículo 50 bis de la presente ley;
- b)** El CINCO POR CIENTO (5%) de toda tasa, canon o aporte específico que en el futuro se establezca sobre servicios meteorológicos especiales, energéticos sensibles al clima, o de gestión de riesgo de desastres;
- c)** Los ingresos por la prestación de servicios meteorológicos onerosos a terceros;
- d)** Los fondos provenientes de convenios de cooperación internacional, subsidios y donaciones.

Los recursos del inciso a) no podrán ser afectados a otro destino, retenidos, demorados, condicionados ni compensados con otras obligaciones. La modificación de los porcentajes previstos en el artículo 50 bis requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara del Congreso de la Nación, conforme al artículo 75, inciso 3, de la Constitución Nacional.



ARTÍCULO 50 bis.- Trayectoria progresiva de la participación en la Tasa de Protección al Vuelo.

En atención a que el porcentaje de la Tasa de Protección al Vuelo efectivamente transferido al SMN ha fluctuado históricamente por debajo del nivel adecuado para sostener los servicios meteorológicos aeronáuticos, se establece un régimen de trayectoria progresiva hacia un nivel sostenible:

a) Piso inicial inmediato. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la participación del SMN en la recaudación de la Tasa de Protección al Vuelo no podrá ser inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) o al porcentaje efectivamente transferido al momento de sanción, el que resulte mayor. Este piso inicial operará como asignación mínima inmediata, no regresiva;

b) Incremento progresivo anual. La participación se incrementará automáticamente en DOS (2) puntos porcentuales cada ejercicio fiscal, a partir del primer ejercicio posterior al de sanción, hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20%) de la recaudación, porcentaje consistente con los estándares internacionales de financiamiento de servicios meteorológicos aeronáuticos;

c) Piso permanente. Una vez alcanzado el VEINTE POR CIENTO (20%), dicho porcentaje operará como piso permanente de afectación específica, sólo modificable por la mayoría agravada del artículo 75, inciso 3, de la Constitución Nacional, y en ningún caso podrá reducirse por debajo del QUINCE POR CIENTO (15%);

d) Transparencia y rendición. EANA S.E. o el organismo que la reemplace publicará mensualmente en su sitio web oficial la recaudación bruta de la Tasa de Protección al Vuelo, el monto efectivamente transferido al SMN y el porcentaje aplicado. La falta de transferencia en plazo devengará intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina y configurará infracción grave al régimen de administración financiera.

La trayectoria progresiva aquí establecida es de aplicación inmediata, automática y operativa, sin necesidad de reglamentación complementaria ni de acto administrativo alguno.



ARTÍCULO 51.- *Patrimonio del SMN.*

El patrimonio del Servicio Meteorológico Nacional estará constituido por:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que le sean transferidos por el Estado Nacional, las Fuerzas Armadas o cualquier otro organismo;
- b) Los bienes que adquiera por cualquier título;
- c) Los equipos, instrumentos, sistemas de recepción y procesamiento de datos, sistemas informáticos, supercomputadores y toda infraestructura técnica afectada a su funcionamiento;
- d) Los bienes que reciba por donación, legado o cesión;
- e) El acervo de datos meteorológicos y climatológicos históricos custodiado por el SMN, que constituye patrimonio inalienable del Estado Nacional.

Los bienes inmuebles, los sistemas de recepción y procesamiento de datos de radares meteorológicos y los sistemas de supercómputo propios del SMN no podrán ser enajenados, gravados, afectados al pago de deudas ni desafectados de su uso meteorológico sin ley formal del Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 52.- *Piso presupuestario de doble anclaje.*

El presupuesto del Servicio Meteorológico Nacional contará con un piso mínimo de doble anclaje, que operará como garantía de irreductibilidad real:

- a) **Anclaje real no regresivo:** las asignaciones anuales al SMN por la Ley de Presupuesto General de la Nación, expresadas en moneda constante del ejercicio, no podrán ser inferiores al promedio de los TRES (3) ejercicios fiscales precedentes. A tal fin, la actualización se calculará aplicando el Índice de Precios al Consumidor de nivel general elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC);
- b) **Anclaje sobre el presupuesto general:** las asignaciones anuales al SMN no podrán ser inferiores al CERO COMA CERO CINCO POR CIENTO (0,05%) del Presupuesto General de la Administración Nacional, incrementándose progresivamente hasta alcanzar, en un plazo no mayor a SIETE (7) años desde la sanción de la presente ley,



el CERO COMA DIEZ POR CIENTO (0,10%) del Presupuesto General, porcentaje consistente con los estándares de países miembros de la OCDE con servicios meteorológicos de desarrollo equivalente.

En caso de discrepancia entre ambos anclajes, prevalecerá el que resulte más favorable al SMN.

Cláusula de escape calificada. Los pisos del presente artículo solo podrán ser excepcionados mediante ley formal del Congreso que declare emergencia económica nacional, con los siguientes recaudos concurrentes e inderogables: (i) fundamentación expresa, técnicamente acreditada y verificable, de la necesidad del apartamiento; (ii) dictamen previo de la Comisión Bicameral de Seguimiento del SMN; (iii) dictamen previo del Consejo Científico Asesor sobre el impacto operativo esperado; (iv) determinación de un apartamiento máximo del QUINCE POR CIENTO (15%) respecto del piso, bajo sanción de nulidad; (v) vigencia limitada a UN (1) ejercicio fiscal; (vi) cronograma de reintegro gradual que restablezca el piso dentro de los DOS (2) ejercicios fiscales subsiguientes al de la excepción.

Prórroga excepcional. Si la emergencia económica declarada subsistiere al cabo del ejercicio fiscal, la excepción podrá ser prorrogada por UN (1) único ejercicio adicional mediante nueva ley formal del Congreso, con los siguientes recaudos adicionales: (i) dictamen previo favorable de la Comisión Bicameral de Seguimiento del SMN; (ii) informe técnico del Director Nacional sobre el impacto acumulado de la excepción sobre la capacidad operativa; (iii) ratificación del cronograma de reintegro, que en ningún caso podrá diferirse más allá de los TRES (3) ejercicios fiscales siguientes al de la prórroga. Bajo ninguna circunstancia la excepción podrá extenderse por más de DOS (2) ejercicios fiscales consecutivos, aun cuando subsistiere la emergencia económica; agotada la prórroga, el piso se restablecerá automáticamente y solo podrá afectarse nuevamente transcurrido un ejercicio fiscal completo de normalidad presupuestaria.

Compatibilidad con la Ley de Administración Financiera. Las partidas del SMN se tratan como asignación específica del artículo 75, inciso 3, de la Constitución Nacional, por lo que no les resultan aplicables las facultades de reasignación automática previstas en el artículo 37 de la Ley N° 24.156 ni las decisiones administrativas de redistribución



dictadas en su consecuencia. La aplicación del artículo 39 de la Ley N° 24.156 (excepciones presupuestarias) requerirá, respecto del SMN, cumplimiento pleno de la cláusula de escape calificada precedente.

ARTÍCULO 53.- *Presupuesto protegido y límites a la reasignación.*

El presupuesto del Servicio Meteorológico Nacional será una partida específica e identificable dentro del Presupuesto General de la Nación, individualizada por programa, por agrupamiento y por función esencial, conforme al régimen de asignaciones específicas del artículo 75, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Regla general. El Jefe de Gabinete de Ministros no podrá disponer la reasignación, congelamiento, reducción, transferencia a otras jurisdicciones, ni la afectación al cumplimiento de obligaciones ajenas al SMN, de las partidas presupuestarias del organismo, cualquiera sea la modalidad empleada. Las reasignaciones intra-jurisdiccionales del artículo 37 de la Ley N° 24.156 no podrán afectar las partidas destinadas al SMN.

Excepción calificada. Con carácter estrictamente excepcional y únicamente en los supuestos del artículo 52 de la presente ley (cláusula de escape), podrán disponerse reasignaciones temporarias, siempre que: (i) estén debidamente fundadas mediante acto administrativo público; (ii) no afecten la continuidad de los servicios esenciales, el Núcleo Operativo Intangible ni las obligaciones internacionales; (iii) cuenten con comunicación previa a la Comisión Bicameral de Seguimiento; (iv) se rijan por el cronograma de reintegro establecido en dicho artículo.

La suspensión, parcial o total, de la ejecución de partidas asignadas al SMN, o su afectación a fondos de emergencia de asignación discrecional, sin cumplimiento de los recaudos precedentes, constituye infracción grave al régimen de administración financiera y configura la nulidad del acto. El funcionario responsable incurrirá en las responsabilidades del artículo 130 de la Ley N° 24.156, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que correspondan.

ARTÍCULO 54.- *Ingresos propios y política tarifaria.*

El SMN podrá generar ingresos propios por la prestación de servicios meteorológicos



onerosos de valor agregado a terceros, conforme a la política de tarifas aprobada por el Consejo Directivo. La política tarifaria deberá respetar íntegramente los siguientes principios:

- a) Gratuidad y libre acceso de los datos meteorológicos y climatológicos básicos y de los productos de alerta temprana para toda la población;
- b) Proporcionalidad entre tarifa y costo real del servicio adicional prestado;
- c) No discriminación entre usuarios de similar perfil;
- d) Transparencia y publicidad de los criterios tarifarios.

Los ingresos propios generados por el SMN serán afectados íntegramente al fortalecimiento del organismo, sin que puedan ser transferidos al Tesoro Nacional ni a otra jurisdicción.

TÍTULO IX

DATOS, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO XII

Banco Nacional de Datos y Política de Datos

ARTÍCULO 55.- *Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climatológicos.*

El Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climatológicos, administrado por el SMN, constituye el repositorio oficial de la totalidad de los datos de observación meteorológica y climatológica generados o custodiados por el SMN desde la fundación del organismo el 4 de octubre de 1872.

Los datos contenidos en el Banco Nacional son patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado Nacional. Su destrucción, alteración, sustracción o pérdida deliberada constituye el delito autónomo tipificado en el artículo 65 de la presente ley, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

El SMN deberá garantizar la redundancia geográfica del Banco Nacional, con al menos DOS (2) sedes físicas ubicadas en regiones geográficamente distantes del territorio nacional, y la realización de respaldos periódicos con estándares de seguridad conforme



a las normas ISO 27001 y concordantes. La digitalización del acervo histórico anterior al año 1950 es declarada prioridad nacional y deberá completarse dentro de los DIEZ (10) años de sancionada la presente ley.

ARTÍCULO 56.- Política de Datos del SMN.

El SMN aplicará y actualizará periódicamente la Política de Datos del Servicio Meteorológico Nacional, en consonancia con la Resolución 1 (Cg-Ext(2021)) de la OMM sobre Política Unificada para el Intercambio Internacional de Datos del Sistema Tierra, conforme a los siguientes principios y obligaciones:

- a)** Los datos meteorológicos y climatológicos de carácter básico serán de acceso abierto, público, gratuito, oportuno y no discriminatorio;
- b)** Los datos se publicarán en formatos estándar e interoperables, incluyendo BUFR, GRIB2, NetCDF con convenciones CF, CSV y JSON, conforme a los Reglamentos Técnicos de la OMM;
- c)** Los datos del Banco Nacional, una vez superado el período de reserva técnica que la Política de Datos del SMN establezca, serán publicados conforme a los principios FAIR (Findable, Accessible, Interoperable, Reusable);
- d)** Las alertas y avisos oficiales se publicarán en formato Common Alerting Protocol (CAP) para facilitar su integración en sistemas de terceros;
- e)** Los servicios de valor agregado podrán ser prestados en forma onerosa a terceros, sin que ello afecte el acceso abierto y público a los datos básicos;
- f)** El SMN cumplirá con las obligaciones de intercambio internacional de datos conforme a la Convención de la OMM y a la Resolución 1 (Cg-Ext(2021));
- g)** Los modelos numéricos del tiempo desarrollados por el SMN y sus salidas operativas serán, en lo pertinente, publicados bajo licencia abierta que permita su reutilización no exclusiva;
- h)** La Política de Datos del SMN podrá establecer categorías de datos (esenciales, recomendados, otros) conforme a los criterios de la OMM, con reglas específicas de intercambio y acceso para cada categoría.

La modificación de la Política de Datos del SMN no podrá reducir el nivel de apertura y



gratuidad de los datos básicos alcanzado conforme al principio de no regresividad del artículo 6°, inciso h).

ARTÍCULO 56 bis.- *Soberanía tecnológica y cognitiva.*

El Servicio Meteorológico Nacional constituye, a los efectos de la presente ley, no sólo infraestructura física crítica sino también infraestructura cognitiva soberana del Estado Nacional. En tal carácter, el SMN desarrollará y mantendrá capacidades propias, con independencia crítica de proveedores externos, en las siguientes dimensiones:

a) Modelado numérico: desarrollo, operación, calibración y mejora continua de al menos UN (1) modelo numérico de predicción del tiempo de dominio regional sudamericano y UN (1) sistema de asimilación de datos, con código fuente bajo control del Estado Nacional;

b) Inteligencia artificial aplicada: desarrollo de modelos propios de aprendizaje automático y de redes neuronales para pronóstico, verificación y diagnóstico meteorológico, en cooperación con universidades nacionales, CONICET y servicios meteorológicos extranjeros pares, evitando la dependencia exclusiva de sistemas cerrados o propietarios;

c) Procesamiento y almacenamiento de datos: capacidad de cómputo soberana, sin que los datos meteorológicos y climatológicos generados en el territorio nacional, en el Sector Antártico Argentino y en aguas jurisdiccionales puedan procesarse, almacenarse exclusivamente o migrarse a infraestructura ubicada fuera del territorio nacional o bajo jurisdicción legal de terceros Estados sin autorización expresa del Consejo Directivo y garantías verificables de acceso, integridad y no injerencia;

d) Proveeduría estratégica: diversificación de proveedores de instrumental crítico (radares, radiosondas, estaciones, sensores), promoción del desarrollo de la industria nacional y mantenimiento de la Reserva Estratégica de Instrumental prevista en el artículo 41, inciso h);

e) Talento técnico: retención, formación y repatriación de profesionales argentinos especializados en ciencias de la atmósfera, ciencia de datos aplicada y modelado



numérico, mediante políticas salariales, de carrera y de cooperación universitaria adecuadas.

El Plan Nacional de Modernización Tecnológica Meteorológica (artículo 41) incluirá un Capítulo específico sobre Soberanía Tecnológica y Cognitiva, con metas cuantificables, plazos de cumplimiento e indicadores de dependencia externa. El Director Nacional informará anualmente a la Comisión Bicameral sobre el grado de avance y el nivel de dependencia crítica de proveedores externos en cada dimensión.

ARTÍCULO 57.- *Informe anual al Congreso de la Nación.*

El Director Nacional del SMN presentará anualmente, antes del 30 de abril, un informe de gestión al Honorable Congreso de la Nación, con remisión a la Comisión Bicameral de Seguimiento, que contenga como mínimo:

- a) Estado y evolución de la Red Nacional de Observación, incluyendo cantidad de estaciones operativas, cerradas, degradadas o reactivadas, con detalle por provincia y por tipo;
- b) Indicadores de calidad de pronósticos verificados conforme a metodología OMM (CRPS, Brier Score, POD, FAR, CSI, RMSE, Bias) y comparación internacional;
- c) Alertas emitidas, su oportunidad de anticipación, su tasa de acierto verificada y su impacto social estimado;
- d) Dotación de personal por agrupamiento, por estación y por campaña antártica;
- e) Ejecución presupuestaria detallada, con cumplimiento de los pisos del artículo 52 y de la afectación específica del artículo 50;
- f) Cumplimiento de las obligaciones internacionales, en particular las vinculadas a OMM, OACI, OMI, GBON y EW4All;
- g) Estado de avance del Plan Nacional de Modernización Tecnológica;
- h) Actividades de investigación, publicaciones científicas indexadas y transferencia tecnológica;
- i) Estado de avance del SINAM y de la implementación del paradigma IBFWS;
- j) Acciones de ciberseguridad y protección de infraestructura crítica;

k) Recomendaciones legislativas.

El informe será público y de libre acceso, publicado en formato estructurado en el sitio web oficial del SMN.

ARTÍCULO 57 bis.- *Evaluación externa independiente cuatrienal.*

Cada CUATRO (4) años, el Servicio Meteorológico Nacional será sometido a una evaluación externa independiente, de alcance integral, que abarcará el desempeño técnico, la calidad de los pronósticos y alertas, la gestión institucional, el cumplimiento de las obligaciones internacionales, el grado de implementación del paradigma IBFWS, el estado de soberanía tecnológica y el avance en las metas de los planes estratégicos.

La evaluación será realizada por un panel internacional de expertos integrado por: (i) al menos DOS (2) expertos propuestos por la Organización Meteorológica Mundial, conforme al mecanismo de peer review que la propia OMM establezca; (ii) UN (1) experto propuesto por el servicio meteorológico de un país miembro de la OCDE con capacidades comparables; (iii) UN (1) experto nacional independiente, ajeno al SMN, designado por el CONICET; (iv) UN (1) representante de la Comisión Bicameral de Seguimiento, con voz y sin voto.

El informe de evaluación será público, se publicará íntegramente en el sitio web del SMN y se remitirá al Honorable Congreso de la Nación. Sus recomendaciones serán de seguimiento obligatorio, debiendo el Director Nacional presentar al Consejo Directivo y a la Comisión Bicameral, dentro de los NOVENTA (90) días de recibido el informe, un Plan de Implementación de Recomendaciones con plazos y responsables. El grado de cumplimiento será insumo obligatorio para la siguiente evaluación cuatrienal.

Los costos de la evaluación serán afrontados con recursos propios del SMN y no podrán computarse a los efectos del piso de formación del artículo 48.

ARTÍCULO 57 ter.- *Panel público de indicadores en tiempo real.*

El SMN mantendrá un panel público de indicadores de desempeño (dashboard) de acceso libre, gratuito y operativo en tiempo real o con la máxima frecuencia de actualización técnicamente viable, accesible desde su sitio web oficial, que comprenderá como mínimo:



- a)** Estado operativo de las estaciones de la Red Nacional de Observación (operativas, degradadas, fuera de servicio);
- b)** Indicadores de calidad de pronóstico conforme a metodología OMM (CRPS, Brier Score, POD, FAR, CSI, RMSE, Bias), actualizados al menos mensualmente;
- c)** Alertas vigentes y alertas emitidas en los últimos DOCE (12) meses, con tiempo de anticipación y tasa de acierto verificada;
- d)** Benchmark internacional comparado con al menos TRES (3) servicios meteorológicos de países miembros de la OCDE;
- e)** Estado de ejecución presupuestaria mensual y cumplimiento de los pisos del artículo 52;
- f)** Estado de cumplimiento de la participación argentina en el Sistema Global de Observación Básico (GBON);
- g)** Indicadores de soberanía tecnológica conforme al artículo 56 bis, incluyendo nivel de dependencia externa por dimensión;
- h)** Estado de avance de las recomendaciones de la última evaluación externa independiente.

Los datos del panel se publicarán en formatos abiertos, interoperables y reutilizables, conforme a los principios FAIR. La interrupción del panel por plazo superior a CUARENTA Y OCHO (48) horas deberá ser comunicada inmediatamente a la Comisión Bicameral con explicación técnica fundada.

TÍTULO X

RELACIONES INSTITUCIONALES E INTERNACIONALES

CAPÍTULO XIII

Cooperación, coordinación y representación

ARTÍCULO 58.- Integración al sistema científico-tecnológico.

El Servicio Meteorológico Nacional integrará el Consejo Interinstitucional de Ciencia y Tecnología (CICyT) y el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, conforme



a su carácter de organismo científico-técnico. En su condición de tal, el SMN podrá alojar, como lugar de trabajo, a investigadores y becarios del CONICET que desarrollen actividades de investigación en temas meteorológicos y climatológicos bajo dependencia funcional y retributiva del CONICET, sin que ello implique incorporación al régimen de personal del SMN.

ARTÍCULO 59.- *Coordinación con el SINAGIR.*

El SMN actuará como componente esencial del Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo (SINAGIR) creado por la Ley N° 27.287, siendo responsable de la provisión de información meteorológica y climatológica y de la emisión de alertas tempranas meteorológicas e hidrometeorológicas para la gestión del riesgo de desastres en todo el territorio nacional, en articulación con el Instituto Nacional del Agua (INA) y con las autoridades provinciales competentes en materia de alerta hidrológica.

La articulación con el SINAGIR se desarrollará conforme al marco de la iniciativa Early Warnings for All (EW4All), respetando las funciones exclusivas del SMN en materia de detección, monitoreo y pronóstico de amenazas hidrometeorológicas.

ARTÍCULO 60.- *Cooperación con provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios.*

El SMN podrá celebrar convenios de cooperación con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios para la instalación de estaciones de observación complementarias, la difusión de alertas, la capacitación de personal de protección civil y el desarrollo de servicios climáticos de alcance regional y local. Estos convenios no podrán afectar la exclusividad del SMN en la emisión de alertas meteorológicas oficiales ni la integridad de la Red Nacional de Observación.

ARTÍCULO 60 bis.- *Federalismo cooperativo en materia meteorológica y de gestión del riesgo.*

El Sistema Nacional de Meteorología y Climatología funcionará bajo un esquema de federalismo cooperativo, con pleno respeto a las competencias constitucionales concurrentes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de poder de policía local, protección civil, ordenamiento territorial, gestión de recursos



hídricos y gestión del riesgo de desastres (artículos 121, 124 y 125 de la Constitución Nacional).

La autoridad técnica exclusiva del SMN en la emisión de alertas meteorológicas oficiales de alcance nacional no desplaza ni absorbe las competencias provinciales y municipales para:

- a)** Operar sus propias redes de observación locales, servicios hidrometeorológicos provinciales y sistemas de monitoreo complementarios, cuyos datos deberán integrarse al sistema nacional bajo estándares técnicos compatibles;
- b)** Emitir información meteorológica y climática propia, con identificación clara de fuente local, siempre que no se presente como alerta oficial del Estado Nacional;
- c)** Determinar acciones de respuesta, evacuación y protección civil dentro de su jurisdicción, en articulación con las alertas oficiales del SMN y conforme al SINAGIR (Ley N° 27.287);
- d)** Desarrollar servicios climáticos subnacionales orientados a las economías regionales, a la agricultura local, al ordenamiento territorial provincial y a la gestión de cuencas;
- e)** Designar puntos focales provinciales de vinculación con el SMN, con acceso a canales técnicos y operativos en tiempo real.

El SMN, al ejercer su autoridad técnica nacional, respetará el principio de subsidiariedad: cuando las provincias cuenten con capacidades técnicas acreditadas para producir determinados servicios meteorológicos o climáticos de alcance local, el SMN priorizará la cooperación, la transferencia de tecnología y la capacitación, sobre la sustitución operativa.

ARTÍCULO 60 ter.- Consejo Federal Meteorológico y articulación con COFEMA.

Créase el Consejo Federal Meteorológico y Climatológico (en adelante, "COFEMET"), integrado por el Director Nacional del SMN, quien lo presidirá, y por UN (1) representante de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, designado por sus respectivos gobiernos. El COFEMET tendrá las siguientes funciones:

- a)** Articular los sistemas provinciales y municipales de información meteorológica y



de alerta temprana con el Sistema Nacional de Alerta Multi-Amenaza (SINAM);

- b)** Establecer estándares técnicos mínimos y comunes para las redes subnacionales de observación, asegurando su interoperabilidad con la Red Nacional;
- c)** Coordinar la operación de cuencas hidrográficas interprovinciales y el monitoreo de eventos hidrometeorológicos transjurisdiccionales;
- d)** Proponer al Director Nacional prioridades federales de instalación de estaciones, radares, sensores y de servicios climáticos;
- e)** Emitir el representante provincial que integrará el Consejo Directivo conforme al artículo 28, inciso i), y acompañar su designación.

El COFEMET sesionará al menos DOS (2) veces al año de modo presencial o remoto. Sus decisiones son recomendatorias. La articulación con el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) y con el Consejo Hídrico Federal (COHIFE) se formalizará mediante convenios marco bilaterales.

Convenios marco con las provincias. El SMN ofrecerá a todas las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un convenio marco de cooperación técnica, con protocolos operativos estandarizados, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de constituido el COFEMET. Los convenios incluirán cláusulas sobre intercambio recíproco de datos, acceso a canales operativos en tiempo real, capacitación conjunta de personal técnico y protección civil, y participación provincial en proyectos de modernización tecnológica.

ARTÍCULO 61.- Representación internacional.

El Director Nacional del SMN, en su carácter de Representante Permanente de la República Argentina ante la OMM, tendrá a su cargo las relaciones institucionales del organismo con la OMM, la OACI, la OMI y todo otro organismo internacional competente en el que la República Argentina sea parte o tenga representación formal. El SMN podrá asimismo sostener relaciones de cooperación técnica y científica con servicios meteorológicos extranjeros y con organismos meteorológicos regionales cuando ello resulte conveniente para el cumplimiento de sus funciones.

El cumplimiento de las obligaciones internacionales de la República Argentina en materia meteorológica es responsabilidad indelegable del Estado Nacional y se ejecuta



a través del SMN. La modificación del rol de Representante Permanente, o su asignación a otro organismo, requerirá ley formal del Congreso de la Nación.

TÍTULO XI

RÉGIMEN SANCIONATORIO PENAL Y ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO XIV

Tipos penales específicos de protección del Sistema Nacional de Meteorología

ARTÍCULO 61 bis.- *Estándar subjetivo aplicable al régimen penal.*

Los tipos penales establecidos en el presente Título se rigen por los principios generales de culpabilidad, tipicidad estricta, legalidad e inocencia del derecho penal argentino y son compatibles con las disposiciones del Código Penal de la Nación.

La responsabilidad penal prevista en los artículos 62 a 65 queda limitada a los supuestos de dolo directo o eventual calificado, y —cuando así se prevea expresamente en el tipo— de negligencia grave, cuando esta implique afectación directa a la vida humana, la seguridad pública, la navegación aérea, marítima o fluvial, la defensa nacional, la integridad del Banco Nacional de Datos o el cumplimiento de obligaciones internacionales de la República Argentina.

No configuran conducta típica las decisiones técnicas fundadas adoptadas dentro del margen razonable de apreciación profesional, las discrepancias científicas expresadas por canales institucionales, los errores operativos sin dolo ni culpa grave, ni las medidas adoptadas en cumplimiento de procedimientos técnicos establecidos. La aplicación de los tipos penales de la presente ley nunca podrá interpretarse de modo tal que inhiba el ejercicio razonable, profesional y de buena fe de funciones técnicas o de gestión pública.

Las sanciones administrativas, civiles y patrimoniales previstas por la presente ley y por el régimen general de responsabilidad del funcionario público (Ley N° 24.156, artículo 130; Código Civil y Comercial, artículo 1112) se aplican en forma independiente de la responsabilidad penal y conforme a sus respectivos principios.



ARTÍCULO 62.- *Obstaculización dolosa del sistema de alertas tempranas.*

Será reprimido con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena, quien, con dolo directo de perjudicar la prestación del servicio de alerta temprana, obstaculizare materialmente, demorare injustificadamente, suspendiere arbitrariamente, alterar su contenido técnico u ocultare la emisión o la difusión de una alerta meteorológica o climática oficial del Servicio Meteorológico Nacional, o impartiere instrucciones específicas con tal fin a quienes tuvieren a su cargo dicha emisión o difusión.

La pena se elevará de DOS (2) a SEIS (6) años de prisión cuando de la conducta típica se hubiere derivado, como consecuencia directa y previsible, daño efectivo a la vida o a la integridad física de las personas, o pérdidas materiales de magnitud significativa debidamente acreditadas.

No constituirán conductas típicas de este artículo: (i) las demoras o modificaciones derivadas de procedimientos técnicos ordinarios de verificación de datos; (ii) las decisiones técnicas fundadas de los pronosticadores dentro del margen razonable de apreciación meteorológica; (iii) las discrepancias científicas sobre el alcance o contenido de una alerta expresadas por los canales institucionales.

Se impondrá la misma pena al funcionario público que, abusando de su autoridad o jerarquía, impartiere a personal técnico del SMN instrucciones específicas para inducir la emisión, supresión o modificación del contenido de alertas, informes técnicos o pronósticos oficiales por razones ajenas a la ciencia meteorológica.

ARTÍCULO 63.- *Sabotaje o degradación dolosa de la infraestructura crítica meteorológica.*

Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años quien, con dolo directo o eventual, destruyere, inutilizare, dañare de modo relevante, sustrajere, alterar técnicamente o hiciere desaparecer componentes esenciales de la Red Nacional de Observación Meteorológica y Climatológica, del Sistema Nacional de Alerta Temprana, de las infraestructuras críticas declaradas por el artículo 7° de la presente ley, o de los sistemas de supercómputo y comunicaciones afectados directamente a la operación del SMN,



siempre que de la conducta resultare la efectiva afectación de la capacidad operativa del servicio.

Si el hecho fuere cometido por funcionario público en ejercicio o con motivo de su función, la pena se elevará en un tercio de su mínimo y máximo, e incluirá inhabilitación absoluta para el ejercicio de la función pública por el doble tiempo de la condena.

La tentativa será reprimida conforme a las reglas generales del Código Penal. La figura culposa, cuando se tratare de funcionario público con deberes específicos de custodia o mantenimiento, será reprimida con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años e inhabilitación especial.

ARTÍCULO 64.- *Atribución fraudulenta de carácter oficial a alertas meteorológicas.*

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años y multa equivalente a CINCUENTA (50) a QUINIENTAS (500) Unidades Tributarias Fiscales, quien, conociendo su falsedad y con dolo específico de inducir a error al público, emitiera o difundiere alertas, avisos o pronósticos meteorológicos o climáticos, atribuyéndolos falsamente al Servicio Meteorológico Nacional o presentándolos como oficiales, por cualquier medio objetivamente apto para generar confusión en el destinatario medio.

La pena se elevará de UNO (1) a CUATRO (4) años cuando de la conducta típica hubiere derivado, como consecuencia directa y verificable: evacuaciones innecesarias de cantidades significativas de personas, afectación operativa a servicios públicos esenciales, alteración del orden público o perjuicio económico significativo debidamente acreditado.

Conductas no alcanzadas por el tipo penal. No se encuentran comprendidas en este artículo, por expresa exclusión del tipo: (i) el ejercicio periodístico, informativo y editorial sobre fenómenos meteorológicos, incluyendo la transmisión, comentario o reformulación de alertas oficiales; (ii) la comunicación de pronósticos propios por parte de servicios meteorológicos privados, profesionales habilitados, medios de comunicación, entidades académicas o aplicaciones digitales, cuando se encuentren debidamente identificados como fuente privada o no oficial; (iii) la divulgación científica, educativa o de investigación; (iv) los errores involuntarios de atribución cuya

rectificación se realice sin demora al tomar conocimiento del error; (v) el uso humorístico o satírico claramente identificable como tal. La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información meteorológica plural son garantías que esta ley reconoce y preserva.

ARTÍCULO 65.- *Destrucción, alteración o sustracción de datos del Banco Nacional.*

Será reprimido con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años quien, dolosamente, destruyere, alterare, suprimiere, ocultare o sustrajere datos, metadatos, series históricas o registros del Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climatológicos.

La pena se elevará en un tercio de su mínimo y máximo cuando el hecho fuere cometido por funcionario público, por personal del SMN en ejercicio de sus funciones, o cuando afectare datos o series históricas declaradas de interés estratégico nacional conforme al artículo 5° de la presente ley.

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años el funcionario público que, por negligencia o imprudencia graves en el cumplimiento de sus deberes, causare la pérdida, degradación o inaccesibilidad del acervo del Banco Nacional.

ARTÍCULO 66.- *Régimen administrativo de infracciones.*

Sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, el Director Nacional del SMN, mediante acto fundado y previo procedimiento administrativo que garantice el debido proceso adjetivo, podrá aplicar:

- a)** Apercibimiento, suspensión por hasta SESENTA (60) días, o cesantía, a los agentes del organismo que incurrieren en faltas graves;
- b)** Multas administrativas de VEINTE (20) a DOS MIL (2.000) Unidades Tributarias Fiscales a personas humanas o jurídicas que, sin configurar delito, infringieren disposiciones de la presente ley o de su reglamentación, en particular las vinculadas a la difusión de alertas meteorológicas, al uso no autorizado de denominaciones oficiales del SMN o al incumplimiento de obligaciones de provisión de datos a la Red Nacional.

Los recursos de las multas se afectarán específicamente al fortalecimiento de la Red



Nacional de Observación. La resolución del Director Nacional agotará la vía administrativa y será recurrible judicialmente ante el fuero Contencioso Administrativo Federal.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO XV

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 67.- *Plazo de reglamentación.*

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos de su promulgación. Vencido dicho plazo sin reglamentación, o siendo ésta nula o inaplicable, regirá de pleno derecho la Reglamentación Supletoria contenida en el Anexo I, conforme al artículo 14 de la presente ley.

El SMN deberá adecuar su estructura orgánica y funcional a las disposiciones de la presente ley dentro de los TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos de su promulgación, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las garantías y prohibiciones establecidas.

ARTÍCULO 68.- *Director y Subdirector Nacional en funciones.*

El Director Nacional y el Subdirector Nacional que se encuentren en funciones al momento de la promulgación de la presente ley continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta la finalización de sus mandatos vigentes. A partir de la primera vacancia que se produzca, la designación se realizará conforme al procedimiento de concurso público y acuerdo del Senado establecido en el artículo 22.

En caso de que el Director o Subdirector en funciones al momento de la promulgación no reúnan los requisitos del artículo 20, el Poder Ejecutivo Nacional convocará a concurso dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de promulgada la presente ley y elevará el pliego conforme al artículo 22. Durante el interregno, los titulares continuarán



en funciones.

ARTÍCULO 69.- *Personal existente.*

El personal que a la fecha de promulgación de la presente ley se desempeñe en el SMN bajo cualquier modalidad de contratación será reencuadrado en el perfil funcional correspondiente dentro del régimen del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), conforme al artículo 46 de la presente ley, en el plazo de UN (1) año, reconociéndose la antigüedad acumulada, las categorías alcanzadas y los adicionales previstos. El reencuadre no podrá implicar en ningún caso una reducción de la remuneración percibida, y el personal conservará los derechos adquiridos bajo los regímenes preexistentes conforme al principio de no regresividad.

ARTÍCULO 70.- *Transferencia de bienes.*

Los bienes muebles e inmuebles actualmente afectados al funcionamiento del SMN bajo jurisdicción del Ministerio de Defensa, la Fuerza Aérea Argentina o cualquier otro organismo serán transferidos al patrimonio del SMN dentro del plazo de UN (1) año de promulgada la presente ley, mediante actos administrativos del Poder Ejecutivo Nacional. La mora en esta obligación no afectará la plena titularidad funcional del SMN sobre los bienes involucrados.

ARTÍCULO 71.- *Primer Plan Estratégico Quinquenal.*

El Director Nacional, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de constituido el Consejo Directivo conforme a la presente ley, elevará a su aprobación el primer Plan Estratégico Quinquenal del SMN.

ARTÍCULO 72.- *Primer Plan Nacional de Modernización Tecnológica.*

El Director Nacional, dentro del plazo de UN (1) año de promulgada la presente ley, elevará al Consejo Directivo el primer Plan Nacional de Modernización Tecnológica Meteorológica previsto en el artículo 41, que contemplará la actualización de radares, supercómputo, automatización, SINAM, IA aplicada y Reserva Estratégica de Instrumental.



ARTÍCULO 73.- *Constitución de la Comisión Bicameral.*

La Comisión Bicameral de Seguimiento del Servicio Meteorológico Nacional deberá constituirse dentro de los NOVENTA (90) días corridos de sancionada la presente ley. Mientras ello ocurra, sus competencias serán ejercidas provisoriamente por la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en coordinación con la comisión equivalente del Honorable Senado.

CAPÍTULO XVI

Disposiciones finales

ARTÍCULO 74.- *Intangibilidad de la Red durante la transición.*

Desde la promulgación de la presente ley y hasta la plena constitución del Consejo Directivo, queda prohibido el cierre, desactivación o reducción de categoría de cualquier estación de la Red Nacional de Observación, así como la reducción neta de la dotación de personal del SMN. Cualquier acto administrativo que contravenga esta disposición será nulo de nulidad absoluta, sin perjuicio de su declaración por autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 75.- *Derogaciones.*

Deróganse las disposiciones del Decreto N° 1432/2007 y de toda otra norma de igual o inferior jerarquía en todo aquello que se oponga a la presente ley, manteniéndose la vigencia de las disposiciones reglamentarias dictadas en su consecuencia en cuanto no sean incompatibles con la presente.

ARTÍCULO 76.- *Orden público e interpretación.*

La presente ley es de orden público y será aplicable en todo el territorio de la República Argentina. En caso de duda sobre el alcance de sus disposiciones, prevalecerá la interpretación que garantice la independencia técnica del SMN, la continuidad operativa del servicio esencial, la integridad de la Red Nacional de Observación y la mayor protección de la vida humana frente a fenómenos meteorológicos y climáticos adversos.

ARTÍCULO 77.- *Cláusula federal.*



Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los principios de la presente ley y a armonizar su normativa local en materia de servicios meteorológicos y climatológicos subnacionales con los estándares aquí establecidos, en articulación con los servicios hidrometeorológicos provinciales que operen conforme a sus competencias específicas.

ARTÍCULO 78.- *Cláusula de divisibilidad e interpretación armónica.*

Las disposiciones de la presente ley conforman un sistema normativo integrado cuya coherencia resulta esencial para la protección del Servicio Meteorológico Nacional como política de Estado. La declaración de inconstitucionalidad o la derogación parcial de cualquier artículo no afectará la vigencia del resto del articulado, que mantendrá plena eficacia. Los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 conforman un bloque interpretativo unitario en materia de protección institucional, cuya aplicación debe realizarse en forma armónica, de modo tal que cada uno refuerce el sentido y operatividad de los demás.

ARTÍCULO 79.- *Vigencia.*

La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina. Las garantías de protección del Núcleo Operativo Intangible (artículo 15), la prohibición de cierre de estaciones (artículo 39), el piso presupuestario (artículo 52) y la protección presupuestaria (artículo 53) serán de aplicación inmediata y operativa desde la entrada en vigencia, sin necesidad de reglamentación.

ARTÍCULO 80.- *Comunicación.*

Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



ANEXO I

REGLAMENTACIÓN SUPLETORIA

(Aplicable de pleno derecho conforme al artículo 14 de la presente ley)

El presente Anexo I contiene la reglamentación supletoria operativa que entrará en vigencia de pleno derecho en los supuestos del artículo 14 de la presente ley. Sus disposiciones tendrán la misma jerarquía que la reglamentación ordinaria del artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional.

I. Convocatoria y procedimiento del concurso del Director y Subdirector Nacional

1. La convocatoria al concurso público de oposición y antecedentes del Director Nacional y Subdirector Nacional será efectuada por resolución del Ministerio competente, publicada en el Boletín Oficial, en el sitio web oficial del SMN, en al menos DOS (2) diarios de circulación nacional, en la plataforma institucional de la OMM y en los medios de difusión de las universidades nacionales con carreras afines, con un plazo mínimo de inscripción de SESENTA (60) días corridos.
2. El expediente del concurso será íntegramente público. Las postulaciones, los antecedentes presentados, los dictámenes del jurado y las calificaciones serán publicados en el sitio web oficial del SMN, con las únicas restricciones que impongan la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales y la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública.
3. La oposición comprenderá: (i) prueba escrita de conocimiento técnico-científico; (ii) entrevista pública ante el jurado con participación remota abierta; (iii) presentación de un Plan de Gestión Quinquenal del SMN; (iv) coloquio final.
4. El jurado elevará la terna al Poder Ejecutivo dentro de los NOVENTA (90) días corridos de cerrada la inscripción. La terna será vinculante en cuanto a los tres candidatos seleccionados. El orden de mérito se considerará indicativo, sin impedir al Poder Ejecutivo elegir a cualquiera de los tres integrantes.
5. La audiencia pública ante el Senado se regirá por el Reglamento que dicte el propio



Senado, con intervención de organizaciones sociales, científicas, académicas y profesionales inscriptas con anticipación.

II. Funcionamiento del Consejo Directivo

6. El Consejo Directivo sesionará en forma presencial o remota, conforme a su reglamento interno. Las actas de las sesiones serán públicas, con las excepciones que correspondan a la protección de la privacidad, seguridad nacional y secreto comercial que la reglamentación determine.

7. Las decisiones del Consejo Directivo se adoptarán por mayoría absoluta de los presentes, salvo los casos en que la ley exija mayoría calificada. El voto del Presidente será doble en caso de empate, excepto en decisiones que requieran mayoría calificada.

8. Los mandatos escalonados del Consejo Directivo se sortearán en acto público en la primera sesión, con presencia de escribano, bajo el siguiente esquema: dos miembros con mandato inicial de CUATRO (4) años; dos con mandato inicial de TRES (3) años; dos con mandato inicial de DOS (2) años; dos con mandato inicial de UN (1) año. Los mandatos subsiguientes durarán CUATRO (4) años.

III. Procedimiento de cierre de estaciones

9. El expediente de cierre, desactivación, traslado o reducción de categoría de una estación se iniciará con nota fundada del área operativa correspondiente, con: (i) antecedentes técnicos de la estación; (ii) análisis de cobertura territorial tras el cierre; (iii) impacto sobre GBON; (iv) impacto sobre sistemas aeronáuticos y marítimos; (v) análisis de alternativas; (vi) plan de mitigación.

10. Los plazos del procedimiento del artículo 39 son mínimos y no podrán ser abreviados por razones de urgencia, emergencia o razones análogas. La acumulación simultánea de expedientes de cierre que, consideradas en conjunto, afecten a más de TRES (3) estaciones requerirá tramitación como ley formal del Congreso.

IV. Integración gradual al paradigma IBFWS y despliegue del SINAM

11. El SMN elaborará, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de sancionada la ley, una Hoja de Ruta IBFWS que definirá umbrales impacto-dependientes por región,



estación del año y tipo de amenaza, en coordinación con el SINAGIR, las provincias y los municipios.

12. El despliegue del SINAM se realizará por etapas: (i) Fase 1, primer año: zonas metropolitanas de las diez principales concentraciones urbanas del país; (ii) Fase 2, segundo año: capitales provinciales y ciudades intermedias; (iii) Fase 3, tercer año: cobertura federal completa, incluyendo zonas rurales, fronterizas y antárticas.

13. Los operadores de servicios de telecomunicaciones móviles deberán implementar Cell Broadcast para la difusión de alertas del SINAM en los plazos y bajo los protocolos que establezca la ENACOM en coordinación con el SMN, conforme al estándar CAP-AR.

V. Publicación de datos y formatos

14. Los datos básicos del SMN se publicarán en formatos BUFR, GRIB2, NetCDF-CF, CSV, JSON y, para alertas, en CAP. Las series históricas del Banco Nacional se publicarán con metadatos completos conforme a los estándares FAIR.

15. El SMN publicará trimestralmente indicadores de calidad de pronóstico verificados (CRPS, Brier Score, POD, FAR, CSI, RMSE, Bias), con comparación con al menos TRES (3) servicios meteorológicos de países OCDE.

VI. Piso presupuestario — mecanismo de cálculo

16. A efectos del artículo 52, inciso a), la actualización real se calculará aplicando al presupuesto del ejercicio precedente el Índice de Precios al Consumidor de nivel general publicado por el INDEC. La revisión del piso se realizará antes del 30 de junio de cada año, con el promedio de los tres ejercicios fiscales inmediatamente anteriores, en pesos constantes.

17. A efectos del artículo 52, inciso b), el piso porcentual sobre el Presupuesto General se incrementará progresivamente en incrementos iguales hasta alcanzar el 0,10% al séptimo año.

VII. Legitimación activa y vía procesal

18. Las acciones del artículo 13 podrán interponerse ante el fuero Contencioso



Administrativo Federal o, cuando corresponda a la vía de amparo prevista por el artículo 43 de la Constitución Nacional, ante el fuero que resulte competente por turno. El trámite procesal será preferente y sumarísimo.

19. El rechazo de la legitimación activa fundado en la falta de daño individual concreto será materia de recurso extraordinario, por configurar cuestión federal suficiente.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley es, en esencia, un instrumento de protección de la vida humana, de la producción nacional y de la infraestructura crítica de la República Argentina frente a los fenómenos meteorológicos y climáticos adversos —incluyendo los de impacto hidrometeorológico— cuya frecuencia e intensidad se incrementan por efecto del cambio climático. Sancionarlo como ley orgánica del Congreso implica reconocer que la capacidad científico-técnica del Estado para detectar, anticipar y alertar sobre estos fenómenos no puede depender de la voluntad administrativa de turno, sino que debe consolidarse como una política de Estado estable, profesional, tecnológicamente soberana e institucionalmente protegida.

El presente proyecto de ley tiene por objeto dotar al Servicio Meteorológico Nacional (SMN) de un marco legal orgánico de rango parlamentario, fundado en la mejor tradición del derecho comparado internacional, que garantice —con carácter de política de Estado— su continuidad operativa, su independencia técnica, su financiamiento sostenible, su soberanía tecnológica y su blindaje frente a intentos de debilitamiento, fragmentación o captura institucional por parte de administraciones de gobierno presentes o futuras.

El Servicio Meteorológico Nacional, fundado el 4 de octubre de 1872 por iniciativa del presidente Domingo Faustino Sarmiento, constituye una de las instituciones científico-técnicas más antiguas de la República Argentina y de toda América Latina. Con más de CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) años de actividad ininterrumpida, el SMN es la autoridad nacional competente para la observación, pronóstico y alerta de fenómenos meteorológicos y climáticos en el territorio bicontinental argentino, y cumple un rol crítico en la navegación aérea, marítima y fluvial, la defensa nacional, la gestión del riesgo de desastres, la producción agropecuaria y el cumplimiento de las obligaciones internacionales de la República Argentina ante la Organización Meteorológica Mundial (OMM), la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y demás organismos especializados. En materia hidrometeorológica, el SMN articula con el Instituto Nacional



del Agua (INA), con el Consejo Hídrico Federal (COHIFE) y con las autoridades provinciales competentes, respetando la distribución constitucional y legal de competencias en materia de hidrología operativa.

I. Insuficiencia del marco normativo vigente

Pese a su trascendencia institucional, el marco normativo que regula al SMN resulta manifiestamente insuficiente para garantizar su jerarquía institucional, su independencia técnica y la continuidad de sus funciones esenciales. La existencia del SMN como organismo descentralizado reposa actualmente en un decreto del Poder Ejecutivo Nacional —el Decreto N° 1432/2007—, dictado en el marco de delegaciones legislativas temporales. No existe ley del Congreso de la Nación que establezca con vocación de permanencia su naturaleza jurídica, sus competencias, los requisitos profesionales de su conducción, las garantías de continuidad de su servicio, ni los mecanismos de control, transparencia y protección propios de un organismo de esta trascendencia.

Esta fragilidad institucional ha quedado dramáticamente expuesta en las sucesivas crisis de personal y presupuesto que el organismo ha sufrido. Las denuncias de trabajadores alertando sobre despidos y retiros que comprometerían la capacidad operativa del SMN —incluyendo la emisión de alertas tempranas por tormentas severas, inundaciones y olas de calor— evidencian la necesidad urgente de una protección legislativa que coloque al servicio meteorológico por encima de la discrecionalidad administrativa de turno.

II. Experiencia comparada: el marco legal como política de Estado

El presente proyecto se inscribe en la mejor tradición del derecho comparado mundial. Los servicios meteorológicos de los Estados con los que Argentina aspira a compararse operan bajo marcos legales robustos dictados por sus respectivos parlamentos:

- a) Alemania:** el Deutscher Wetterdienst (DWD) opera bajo la Ley del Servicio Meteorológico Alemán (Gesetz über den Deutschen Wetterdienst, DWDG) del 10 de septiembre de 1998, vigente desde el 1° de enero de 1999 y sucesivamente actualizada. Esta ley federal establece las tareas estatutarias del DWD, su condición



de autoridad federal superior con capacidad jurídica parcial, su adscripción estable al Ministerio Federal de Transporte Digital, y su independencia técnica en el cumplimiento de su mandato legal de información y investigación. El DWD gestionó un presupuesto cercano a los 382 millones de euros en 2024, con estabilidad protegida por ley.

b) Francia: Météo-France fue constituido como establecimiento público administrativo por Decreto N° 93-861 del 18 de junio de 1993, actualizado sucesivamente en 1996, 2012, 2016 y 2020. Opera bajo tutela del Ministerio de Transporte, con personalidad jurídica propia, autonomía financiera y un estatuto específico para su personal técnico. Su presupuesto de aproximadamente TRESCIENTOS (300) millones de euros anuales está protegido por asignación presupuestaria específica y por convenios plurianuales de objetivos y medios (Contrat d'Objectifs et de Performance).

c) Reino Unido: el Met Office opera como agencia ejecutiva del Department for Science, Innovation and Technology (DSIT), bajo un Framework Document actualizado en 2025 que garantiza su independencia operativa, su gobernanza corporativa con directorio independiente con mayoría de no-ejecutivos, su condición de Categoría 2 Responder bajo la Civil Contingencies Act 2004, y su rol como National Severe Weather Warning Service.

d) España: la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET), creada al amparo de la Ley 28/2006 y cuyo Estatuto fue aprobado por Real Decreto 186/2008 y recientemente actualizado por Real Decreto 299/2026, ejerce las funciones de autoridad meteorológica del Estado conforme al artículo 149.1.20 de la Constitución española, con autonomía de gestión presupuestaria y vínculo retributivo a objetivos.

e) Estados Unidos: el National Weather Service (NWS) integra la National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA) bajo el Departamento de Comercio, y opera bajo mandato legislativo consolidado en 15 USC Chapter 9. En abril de 2017, el Congreso sancionó la Weather Research and Forecasting Innovation Act (P.L. 115-25), que establece mandatos vinculantes de modernización tecnológica, investigación en eventos severos, computación de alto rendimiento, pronóstico subestacional y tsunami warning, con financiamiento y reporte obligatorio al



Congreso.

La Argentina, miembro fundador de la OMM desde 1951, Estado parte del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional (cuyo Anexo 3 establece obligaciones meteorológicas para la navegación aérea), firmante del Convenio SOLAS y aspirante al ingreso pleno a la OCDE, tiene la responsabilidad institucional y la oportunidad histórica de dotarse de un marco legal de vanguardia para su servicio meteorológico nacional.

III. Alineamiento con estándares internacionales actuales

El proyecto incorpora, en su arquitectura técnica y en sus principios rectores, los desarrollos más recientes del derecho internacional de la meteorología:

a) Resolución 1 (Cg-Ext(2021)) de la OMM — Política Unificada de Datos: adoptada por el Congreso Extraordinario de la OMM en octubre de 2021 con la participación de sus 193 Estados miembros, establece la obligación de intercambio libre e irrestricto de datos del sistema Tierra. El proyecto la incorpora expresamente en sus artículos 42, 44 y 56.

b) Sistema Global de Observación Básico (GBON): aprobado junto con la Política Unificada de Datos, establece los requisitos mínimos de observación sistemática con los que los Estados miembros deben contribuir al sistema global. El proyecto consagra la participación argentina como obligación legal (artículo 42).

c) Iniciativa Early Warnings for All (EW4All): lanzada por el Secretario General de las Naciones Unidas el 23 de marzo de 2022, con meta de cobertura universal de alertas tempranas al año 2027. El proyecto incorpora expresamente el compromiso argentino en los artículos 4° y 43, y diseña el Sistema Nacional de Alerta Multi-Amenaza (SINAM) como componente nacional de la iniciativa.

d) Directrices de la OMM sobre Servicios de Pronóstico y Alerta de Base Impacto (IBFWS): segunda edición de 2021, establecen el paradigma que reemplaza progresivamente los sistemas de alerta basados únicamente en umbrales meteorológicos por sistemas que combinan amenaza con vulnerabilidad y exposición. El proyecto consagra el IBFWS como principio rector (artículo 6°, inciso i) y como obligación operativa (artículos 4°, 18 y 41).



e) Base de datos OMM de leyes y decretos nacionales meteorológicos: lanzada en diciembre de 2025, promueve activamente la adopción de marcos legales robustos por los Estados miembros de la OMM.

IV. Blindaje institucional: el núcleo de la presente ley

La experiencia argentina de las últimas décadas demuestra que ningún organismo técnico puede sobrevivir como política de Estado si su existencia, composición, competencias y presupuesto dependen de la voluntad discrecional del Poder Ejecutivo de turno. Por ello, el proyecto incorpora un sistema integrado de blindaje institucional de NUEVE (9) capas concurrentes que se refuerzan recíprocamente:

- 1. Cláusula anti-DNU (artículo 10):** declara expresamente que la ley regula materia reservada a la voluntad legislativa formal del Congreso, fundada en el cumplimiento de tratados internacionales aprobados por ley (OMM, OACI, OMI/SOLAS, Ley N° 13.891) y en derechos constitucionales básicos (artículos 41, 42 y 43 CN). En consecuencia, no puede ser modificada por decreto de necesidad y urgencia, por decretos delegados no específicos, ni por normativa reglamentaria o de emergencia. Esta cláusula responde a la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual el control de constitucionalidad de los DNU requiere acreditar la concurrencia estricta de los requisitos del artículo 99, inciso 3, y no alcanza a materias excluidas por la propia Constitución o reservadas a ley formal por decisión del Congreso.
- 2. Mayoría agravada para la modificación (artículo 11):** en ejercicio del artículo 75, inciso 3, de la Constitución Nacional, asigna carácter de afectación específica a los recursos del SMN, cuya modificación requiere mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. La misma exigencia se extiende a los artículos estructurales, y se prohíbe la modificación por inserción en leyes de presupuesto u ómnibus.
- 3. Reserva de ley reforzada (artículo 12):** prohíbe a la reglamentación alterar el espíritu, restringir derechos, suspender vigencias o modificar el diseño institucional. Toda disposición reglamentaria contraria será nula de nulidad absoluta, sin perjuicio de su declaración por autoridad judicial competente.



4. Legitimación activa amplia (artículo 13): habilita a cualquier habitante, legisladores individuales, Defensor del Pueblo, ONG, sindicatos, universidades, provincias y al propio SMN a interponer acciones judiciales para tutelar el cumplimiento de la ley. Esta cláusula neutraliza el tradicional obstáculo procesal de la falta de daño concreto individual, que tantas veces ha bloqueado el control de actos administrativos lesivos a derechos colectivos.

5. Reglamentación supletoria de pleno derecho (artículo 14 y Anexo I): si el Poder Ejecutivo no reglamenta en 180 días, rige automáticamente la reglamentación supletoria incorporada como Anexo I del proyecto. Esta técnica, inspirada en el derecho europeo, elimina el "congelamiento por omisión" como mecanismo de neutralización legislativa.

6. Núcleo Operativo Intangible cuantificado (artículo 15): fija umbrales mínimos de red de observación, supercómputo y dotación, que no pueden reducirse sin ley formal del Congreso. Esta innovación, con inspiración en cláusulas de irreductibilidad presupuestaria, traslada la lógica protectora a la infraestructura física crítica.

7. Prohibición de derogación tácita (artículo 16): la ley solo puede derogarse o modificarse mediante disposición expresa que individualice el artículo modificado. Se neutraliza así la técnica de la "derogación por cláusula general" usada en leyes ómnibus.

8. Designación con acuerdo del Senado y Jurado de Enjuiciamiento (artículos 22 y 25): transforma la designación del Director en un acto co-decisorio entre los dos poderes políticos y establece que solo puede ser removido por un Jurado tripartito (Congreso + Poder Judicial + CONICET + OMM). Se quiebra así el circuito exclusivo "Poder Ejecutivo designa–Poder Ejecutivo remueve" que convierte a los titulares de los organismos técnicos en funcionarios de confianza política.

9. Comisión Bicameral de Seguimiento con dictamen suspensivo previo (artículo 35): dota al Congreso de una herramienta institucional específica de control permanente, con facultades análogas a las del artículo 101 de la Constitución Nacional y con dictamen suspensivo previo ante los actos administrativos de mayor sensibilidad institucional (presupuesto, adscripción, remoción, cierre de estaciones, tarifas).



El conjunto de estos mecanismos configura un diseño institucional que, sin vulnerar las atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo, impide que la mera voluntad administrativa pueda degradar un servicio esencial cuya continuidad está jurídicamente enlazada con la protección del derecho a la vida, la seguridad aeronáutica, la defensa nacional y el cumplimiento de tratados internacionales vigentes.

V. Innovaciones operativas y tecnológicas

El proyecto incorpora, además del blindaje institucional, un conjunto de innovaciones operativas alineadas con las mejores prácticas internacionales:

- a)** Centro Nacional de Atribución de Eventos Extremos (artículo 18, inciso n), que dotará al país de capacidad científica propia para analizar el vínculo entre eventos extremos y cambio climático, con aplicaciones en litigación climática, políticas de adaptación y diplomacia climática;
- b)** Programa de Inteligencia Artificial aplicada a la meteorología (artículo 18, inciso q), que posiciona al SMN para incorporar las nuevas generaciones de modelos basados en machine learning (como GraphCast, Pangu-Weather, FuXi y sus sucesores), en cooperación con CONICET y universidades nacionales;
- c)** Reserva Estratégica Nacional de Instrumental Meteorológico (artículo 41, inciso h), que asegura la autonomía operativa frente a interrupciones de cadenas internacionales de suministro;
- d)** Servicio Climático Nacional conforme al Global Framework for Climate Services (GFCS) de la OMM (artículo 18, inciso i);
- e)** Centro Regional de Formación de la OMM (artículo 18, inciso k) consagrado como rol institucional con protección presupuestaria específica;
- f)** Régimen sancionatorio penal específico (artículos 62 a 65), que tipifica la obstaculización de alertas, la destrucción de infraestructura crítica, la difusión fraudulenta de alertas y la alteración del Banco Nacional de Datos, con estricta observancia del principio de tipicidad penal y expresa preservación de la libertad de expresión y del ejercicio periodístico;
- g)** Soberanía tecnológica y cognitiva (artículo 56 bis), que reconoce al SMN no sólo

como infraestructura física crítica sino como infraestructura cognitiva soberana del Estado Nacional, con obligaciones verificables de desarrollo de modelado numérico propio, inteligencia artificial aplicada, cómputo y almacenamiento soberano, diversificación de proveedores estratégicos y retención de talento técnico. Esta disposición responde a un riesgo institucional contemporáneo tan relevante como el del vaciamiento político: la dependencia tecnológica externa crítica del stack de datos, modelos y computación meteorológica;

h) Evaluación externa independiente cuatrienal (artículo 57 bis), mediante panel internacional de expertos propuestos por la Organización Meteorológica Mundial, un servicio meteorológico de país OCDE y el CONICET, con recomendaciones de seguimiento obligatorio. Este mecanismo, inspirado en las buenas prácticas de peer review de la OMM y de la OCDE, asegura la calibración continua del desempeño institucional contra estándares internacionales;

i) Panel público de indicadores en tiempo real (artículo 57 ter), que materializa el principio de transparencia y rendición de cuentas mediante un dashboard abierto y permanente de indicadores de calidad, estado de la red, alertas, ejecución presupuestaria, benchmark internacional y grado de soberanía tecnológica.

VI. Objetivos del proyecto

En síntesis, el presente proyecto de ley busca:

- 1.** Elevar a rango de ley orgánica del Congreso la existencia, naturaleza jurídica y competencias del SMN, sustrayéndolo de la discrecionalidad reglamentaria del Poder Ejecutivo.
- 2.** Declarar las actividades del SMN como servicio público esencial e ininterrumpible y como política de Estado, en reconocimiento de su carácter crítico para la protección de la vida, la seguridad aeronáutica y marítima, la defensa nacional, la producción agropecuaria y la gestión del riesgo de desastres.
- 3.** Profesionalizar la conducción del organismo mediante requisitos objetivos de idoneidad, concurso público y acuerdo del Senado.
- 4.** Proteger el Núcleo Operativo Intangible mediante umbrales cuantificados de red,



dotación y supercómputo.

5. Crear un sistema de gobernanza moderna con Consejo Directivo plural de mandatos escalonados, Consejo Científico Asesor con dictamen vinculante, y Comisión Bicameral de Seguimiento con facultades reforzadas.

6. Asegurar financiamiento sostenible mediante piso presupuestario de doble anclaje y afectación específica de la Tasa de Protección al Vuelo conforme al artículo 75, inciso 3, de la Constitución Nacional.

7. Incorporar el paradigma de pronóstico y alerta de base impacto (IBFWS) y comprometer operativamente a la Argentina con la iniciativa Early Warnings for All 2027 de las Naciones Unidas.

8. Garantizar la soberanía de datos meteorológicos y climatológicos como patrimonio estratégico de la Nación.

9. Tipificar penalmente conductas específicas que afecten la integridad del sistema meteorológico nacional.

10. Blindar institucionalmente el organismo frente a toda forma de vaciamiento por vía administrativa, mediante un sistema integrado de nueve capas de protección legal que operan como política de Estado.

11. Garantizar la soberanía tecnológica y cognitiva del SMN, reconociendo que la autonomía institucional se sostiene también —en el siglo XXI— sobre la capacidad nacional propia de modelado numérico, inteligencia artificial, cómputo y almacenamiento de datos. La dependencia crítica de proveedores externos sobre el stack tecnológico meteorológico constituye un riesgo soberano que la presente ley aborda de modo explícito.

12. Establecer mecanismos de mejora continua y transparencia operativa mediante evaluación externa independiente cuatrienal por panel internacional (OMM + OCDE + CONICET) y panel público de indicadores en tiempo real, alineados con las mejores prácticas internacionales de gobernanza de organismos técnicos.

13. Consagrar el federalismo cooperativo como principio rector de la relación entre el SMN y los servicios meteorológicos y de protección civil de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante la creación del Consejo Federal



Meteorológico y Climatológico (COFEMET), la articulación con el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), con el Consejo Hídrico Federal (COHIFE) y con el Instituto Nacional del Agua (INA), y el compromiso del SMN con el principio de subsidiariedad técnica: cooperar, transferir tecnología y capacitar antes que sustituir las capacidades subnacionales.

VII. Consideración sobre el diseño del blindaje y su compatibilidad constitucional

El diseño institucional de esta ley ha sido calibrado con estricto respeto al sistema constitucional argentino. Debe advertirse que el Congreso de la Nación no puede, por ley, ampliar el elenco de materias vedadas al Poder Ejecutivo para el dictado de decretos de necesidad y urgencia, el cual se encuentra tasado en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (materia penal, tributaria, electoral y régimen de partidos). Toda pretensión de hacerlo configuraría una autoatribución inconstitucional de facultades constituyentes que el órgano legislativo ordinario no posee.

En consecuencia, la protección institucional de esta ley frente al uso del artículo 99, inciso 3, se construye por otros medios, todos ellos compatibles con el texto constitucional: (i) la declaración expresa de reserva de ley formal (artículo 10), que opera como pauta interpretativa y manifestación inequívoca de la voluntad del Congreso de legislar la materia por el procedimiento ordinario, elevando el estándar de razonabilidad exigible a cualquier decreto de necesidad y urgencia que incida sobre ella; (ii) el establecimiento de recaudos procedimentales específicos —fundamentación expresa, informe técnico que acompañe al acto, comunicación concurrente a la Bicameral de Trámite Legislativo y a la Bicameral de Seguimiento del SMN— cuya omisión configura vicio de forma del acto administrativo; (iii) la preservación íntegra del control judicial posterior conforme al artículo 116 de la Constitución Nacional, facilitado por la legitimación activa amplia del artículo 13; (iv) la intervención bicameral concurrente conforme a la Ley N° 26.122, reforzada por la Comisión Bicameral específica de Seguimiento del SMN con dictamen suspensivo previo en los supuestos del artículo 35.

Del mismo modo, las pautas de técnica legislativa del artículo 11 no pretenden imponer a futuros Congresos mayorías superiores a las constitucionales —lo que sería también inválido— sino establecer criterios interpretativos de preservación de coherencia



normativa, identificación expresa de artículos modificados y prevención de modificaciones tácitas por remisión. La mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara exigida para modificar la asignación específica de recursos del artículo 50 es la que la propia Constitución impone por expresa aplicación de su artículo 75, inciso 3, para el régimen de asignaciones específicas.

Las sanciones penales (artículos 62 a 65) se estructuran con estricta observancia del principio de tipicidad, requiriendo dolo directo o eventual calificado, resultado típico y causación efectiva, y excluyendo expresamente conductas amparadas por la libertad de expresión, el ejercicio periodístico y la actividad meteorológica privada legítima. El piso presupuestario admite una cláusula de escape calificada para situaciones de emergencia económica declarada por ley del Congreso, con tope máximo de apartamiento, dictamen técnico y cronograma de reintegro, lo que asegura su compatibilidad con la Ley N° 24.156 de Administración Financiera. El Núcleo Operativo Intangible admite sustitución por tecnología equivalente o superior bajo control técnico estricto del Consejo Científico Asesor y del Consejo Directivo, lo que previene la rigidez tecnológica sin renunciar al principio de no regresividad.

Esta calibración busca que el blindaje sea robusto sin ser inconstitucional, exigente sin ser utópico, y efectivo no por la fuerza de las prohibiciones que excedan las atribuciones del legislador ordinario, sino por la densidad institucional, la multiplicidad de actores de control y la legitimación activa amplia que esta ley articula como sistema integrado.

VIII. Incorporación de observaciones técnicas del personal del Servicio Meteorológico Nacional

El presente proyecto ha incorporado, en forma sistemática, las observaciones técnicas formuladas por personal del Servicio Meteorológico Nacional sobre versiones preliminares del articulado. Estas observaciones han contribuido a anclar el texto en la realidad operativa del organismo y a evitar desfasajes entre la norma proyectada y la práctica profesional efectiva. Se deja constancia, en particular, de las siguientes incorporaciones:

1. Alcance material del proyecto. La hidrología operativa —competencia propia del Instituto Nacional del Agua (INA), del Consejo Hídrico Federal (COHIFE) y de las



autoridades provinciales de recursos hídricos— ha sido excluida del objeto principal de la ley. El proyecto regula exclusivamente la materia meteorológica y climatológica del SMN, estableciendo la articulación obligatoria con los organismos competentes en materia de hidrología operativa para el pronóstico hidrometeorológico y la alerta de crecidas de causa atmosférica.

2. Régimen de personal. Se desestimó la creación de una Carrera Profesional Meteorológica como escalafón propio y separado. El proyecto mantiene al personal del SMN dentro del régimen general del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), estableciendo perfiles funcionales específicos y un adicional por función crítica del TREINTA POR CIENTO (30%) más un suplemento antártico del CINCUENTA POR CIENTO (50%). Esta solución preserva la escala protectora del sistema mayor de empleo público y evita el aislamiento escalafonario de un organismo relativamente pequeño.

3. Tasa de Protección al Vuelo. Reconociendo que el porcentaje efectivamente transferido al SMN ha fluctuado históricamente por debajo del nivel adecuado y que la pretensión de un salto inmediato al VEINTE POR CIENTO (20%) resultaba políticamente irrealizable, se estableció un régimen de trayectoria progresiva: piso inicial inmediato del DIEZ POR CIENTO (10%) o el porcentaje efectivamente transferido al momento de sanción —el mayor—, con incremento automático de DOS (2) puntos porcentuales por año hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20%), y un piso permanente final no inferior al QUINCE POR CIENTO (15%). Esta solución combina realismo de la implementación con ambición del objetivo.

4. Rango institucional del Director. El proyecto ajusta el rango del Director Nacional a Subsecretario de Estado, consistente con la jerarquía institucional efectiva del SMN, evitando una escalada jerárquica que generaría resistencia política sin aportar beneficios operativos.

5. Centros Regionales de la OMM. Se incorporaron al articulado, como competencias expresas del SMN, la totalidad de los Centros Regionales que la Organización Meteorológica Mundial ha asignado a la República Argentina: Centro de Avisos de Cenizas Volcánicas (Buenos Aires VAAC), Centro Regional de Telecomunicaciones, Centro Regional del Clima, Centro Regional de Formación, Centro Regional de



Instrumentos y Centro Regional WIGOS.

6. Preservación de la estructura orgánica DA-696/2019. El artículo 8° inciso h) incorpora una garantía específica de preservación de la estructura orgánica vigente del SMN aprobada por la Decisión Administrativa N° 696/2019, cuya modificación en sentido reductivo queda sujeta a informe técnico fundado, dictamen del Consejo Directivo por mayoría de dos tercios, y comunicación previa a la Comisión Bicameral de Seguimiento.

7. Precisión técnica sobre radares y satélites. El articulado ha sido reformulado para reflejar con precisión la realidad operativa: el SMN opera sistemas de recepción y procesamiento de información de radares meteorológicos y de datos satelitales, sin afirmarse titular exclusivo de infraestructuras que en muchos casos son operadas bajo acuerdos interinstitucionales con otros organismos públicos.

8. Dotación mínima de estaciones sinópticas H24. La dotación mínima para estaciones sinópticas de observación atendida las VEINTICUATRO (24) horas se fijó en SEIS (6) observadores meteorológicos certificados, consistente con la práctica operativa actual del SMN para la cobertura rotativa de turnos.

9. Moderación de la vinculación del Consejo Científico Asesor. Respondiendo a la observación de que un órgano consultivo honorario integrado por científicos con dedicaciones múltiples difícilmente podría sostener vinculación amplia, el dictamen vinculante del Consejo Científico Asesor se acotó a dos supuestos de máxima irreversibilidad: el cierre de estaciones de la Red Nacional de Observación y la sustitución de componentes del Núcleo Operativo Intangible por equivalencia funcional. En todos los demás supuestos su dictamen es consultivo, con funcionamiento posible por salas temáticas.

10. Agilidad en convenios internacionales operativos. El Director Nacional recupera la facultad de suscribir directamente convenios operativos ordinarios, acuerdos de cooperación para proyectos de investigación específicos y memorandos de entendimiento técnicos, reservándose la aprobación del Consejo Directivo únicamente para los convenios internacionales de alcance estratégico que comprometan recursos sustanciales o competencias esenciales del SMN.



11. Articulación con CONICET. Se preservó la integración del SMN al CICYT y al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, y se reconoció expresamente su capacidad de alojar investigadores y becarios del CONICET bajo dependencia del propio CONICET, evitando equiparaciones escalafonarias forzadas entre ambos regímenes.

Estas incorporaciones reflejan el aporte técnico específico del personal del SMN y hacen al proyecto no solo jurídicamente defendible sino también operativamente realista: una ley orgánica que el organismo pueda efectivamente aplicar, defender ante terceros y proyectar al futuro.

El servicio meteorológico de una Nación no es un capricho administrativo ni un gasto suntuario. Es un instrumento científico-técnico del que depende la vida humana, la actividad económica y la soberanía territorial. La República Argentina ha mantenido su servicio meteorológico por CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) años ininterrumpidos. El presente proyecto busca asegurar que lo siga haciendo por los próximos ciento cincuenta y tres, con la jerarquía institucional que su misión exige y con el blindaje legal que su carácter estratégico justifica.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN